



10571-2020-00356-OFICIO-00619-2021

Causa N° 10571202000356

Otavaló, martes 13 de abril del 2021

Señor(es)

DR. HERNÁN SALGADO PESANTES - PRESIDENTE DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Presente.

En el juicio N° 10571202000356 , hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL  
NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto al presente remito un archivo PDF en el cual constan la sentencia debidamente firmada electrónicamente por la señora jueza de primer nivel, emitida con fecha jueves 17 de diciembre del 2020, a las 18h59, dentro de la Acción Jurisdiccional, Acción de Protección, signada con el Nro. 10571-2020-00356, propuesta por las señoras Maldonado Campo María Nicolasa, Proaño Cerón Ana Lucia, Romero Maldonado María Rebeca, Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, Tixicuro Pillajo Zoila Margarita, Rivadeneira Vinuesa Laura Margarita, Ayabaca Pillajo Clara Lucia, y que por sorteo de Ley recayó en el Juzgado “A” de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Otavaló. Además, se adjunta el archivo del Auto de fecha 12 de marzo del 2021 a las 12H27, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la ley.

Lo que comunico a usted para fines de ley.

Lo que comunico para los fines de ley.



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO EDMUNDO**  
**SEGURA MORALES**

**SEGURA MORALES PABLO EDMUNDO**  
**SECRETARIO**



Juicio No. 10571-2020-00356

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO.** Otavalo, jueves 17 de diciembre del 2020, a las 18h59.

**VISTOS:** Ab. Olga Estela Ruiz Erazo en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, creada mediante Resolución N° 019-2013 del Consejo de la Judicatura, conforme Acción de Personal N°8259-DNP del 07 de junio del 2013, una vez que se ha llevado a efecto la Audiencia de Pública dentro de la Acción de protección Nro. 10571-2020-00356, emitida la decisión verbal, corresponde hacerlo por escrito conforme el Art. 76. 7. 1) de la Constitución de la República del Ecuador:

**PRIMERO:** Competencia Constitucional.- La suscrita jueza es competente para conocer y resolver esta acción de protección conforme lo determinado en el Art. 86 de la Carta Magna, que guarda relación con el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO:** Validez Procesal.- En el presente caso se ha observado lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso y lo determinado en el Art. 86.2 Ibídem y lo establecido en los artículos 8 a 18, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual ésta Judicatura declara la validez procesal de la causa.

**TERCERO:** Sujetos Procesales.- Legitimadas activas: Comparecen las ciudadanas ecuatorianas: 1.Maldonado Campo María Nicolasa, c.c. 1710030055, 2.Proaño Cerón Ana Lucia c.c. 100336228-0, 3.Romero Maldonado María Rebeca c.c. 100176252-3, 4. Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, c.c. 100256147-8, 5. Tixicuro Pillajo Zoila Margarita, c.c. 100259037-8, Rivadeneira Vinueza Laura Margarita, c.c. 100094152-4, y, Ayabaca Pillajo Clara Lucia, c.c. 100290646-7, por sus propios derechos como vendedores de comida del Canchón del Mercado Copacabana de Otavalo. Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo; en sus autoridades, Sociólogo Mario Conejo Maldonado Alcalde, Ab. Rufo Javier Lema Villalba, Procurador Síndico y M.B.A. Marcelo Lema, Director de Desarrollo Económico Local y Turismo de dicho gobierno; el Procurador General del Estado Dr. Inígo Francisco Alberto Salvador Crespo quien a su vez delega al Ab. Huaca Escobar Pablo Marcial, intervención que ha sido aprobada y ratifica por el por Dr.

Marco Proaño Duran, Director Nacional de  
Procurador General del Estado.

Patrocio

Delegado

del

**CUARTO:** Antecedentes específicos y pretensión de la parte accionante.- De la argumentación contenida en la demanda de acción de protección se observa que los legitimados activos afirman que, se ha generado una omisión de un acto administrativo por parte de señor Director de Desarrollo Económico Local, al no ejecutar la recomendación de la autoridad de la materia como lo es la Comisión de mercados, según lo establecido en el artículo 3 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo, con lo cual se está vulnerando su derecho al trabajo, *autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos previsto en los Art. 33. 325 y 329 numeral 3 de la Constitución de la República.*

**Pretensión concreta:** Por lo que solicita: Que en sentencia se declare que el GAD Municipal del Cantón Otavalo, es responsable de la vulneración del derecho su derecho al trabajo, *autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos previsto en los Art. 33. 325 y 329 numeral 3*, al debido proceso, en la garantía prevista en numerales 1,2,5 y 7 letras a, b y c del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, los hechos se detallan conforme consta en la demanda:

**Señor juez de garantías constitucionales,** Somos arrendatarias y comerciantes que formamos parte de los agachaditos que se venden todos los días, desde hace 25 años (VEINTE Y CINCO AÑOS), en horas de la tarde hasta la noche (3pm, hasta las 10 pm), en la Plancha exterior del mercado municipal Copacabana ubicado en las calles Atahualpa entre las calles Juan Montalvo y Abdón Calderón, de esta ciudad de Otavalo, todos los días de la semana (de Domingo a Domingo).

SOLICITAMOS ASISTIR a una de las reuniones ordinarias con la COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MERCADOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, DEL CANTÓN OTAVALO, de fecha 22 de octubre de 2020 a las 15:00 horas en la sala de capacitaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, donde dentro del orden del día constaba: "*recibir o los comerciantes del sector comidas que trabajan en horas de la tarde en el mercado Copacabana*", en vista que el 30 de julio de 2020, en oficio S/N ingresamos una solicitud dirigida al señor Ingeniero Marcelo Burbano SECRETARIO DEL COE (COMITÉ DE OPERACIONES DE EMERGENCIA) CANTONAL mismo que en su parte pertinente

decía "se nos permita continuar trabajando en el canchón del Mercado Copacabana en lo que nosotros anteriormente lo veníamos haciendo como es la venta de comida", en la REUNIÓN DE CONSEJO expusimos que luego de la pandemia por el COVID-19, que se dio a Nivel mundial en el mes de marzo de 2020, donde se declara el Estado de Excepción por calamidad Pública en todo el territorio nacional el 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Ejecutivo N° 1017, en donde para poder controlar la situación de emergencia sanitaria y garantizar la salud de TODOS LOS ECUATORIANOS, en sus Artículos 3,4, 5, 6, 9 y 15, SUSPENDEN el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, razón por la cual se dejó de laborar por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre; **para en el mes de julio de 2020**, solicitamos al COE CANTONAL, se nos autorice la apertura de nuestros pequeños emprendimientos y poder DESARROLLAR E INCENTIVAR la economía local y familiar, ya que no contamos con otro tipo de ingresos para poder subsistir, porque somos cabeza de hogar y a nuestro cargo están varios niños y adultos mayores a los cuales debemos alimentar y mantener, pero NO SIN ANTES CUMPLIR CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD QUE RECOMIENDE EL COE CANTONAL.

Con oficio número 143-GDMO-DDE-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito por el M.B.A. Marcelo Lema, dirigido para la señora María Maldonado Campo REPRESENTANTE DEL GRUPO DE VENDEDORAS DEL CANCHÓN COPACABANA, que en su parte pertinente dice "Con este antecedente pongo en su conocimiento que el informe **NO ES FAVORABLE** y tampoco puede ser llevado hasta la mesa de trabajo #6 de Medios de Vida y Productividad, en vista de que se cuenta con el informe técnico de la unidad de Control Sanitario del Gad Municipal de Otavalo".

Basándose esto en el MEMORANDO N° 016-JMC-DDE-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por la Ingeniera Mayra Quinchuqui JEFA DE MERCADOS Y CAMAL, mismo que en su parte pertinente dice "En este contexto, adjunto el informe remitido por el Ing. Alberto Campo Técnico de control Sanitario de Mercados; en el que concluye "La concha frontal externa y gradas del mercado Copacabana no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la preparación y venta de comidas y, más aún por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y el mundo ante la pandemia del coronavirus COVID-19 y, por las exigencias del cumplimiento estricto de las medidas sanitarias de bioseguridad dispuestas por el COE Nacional, la Municipalidad tomara las decisiones de renovar o negar los permisos anuales para la ocupación de los puestos de venta en el espacio de comercio en mención y, a las personas que se hayan encontrado laborando sin ningún permiso de funcionamiento, por lo que, las personas solicitantes y otros no pueden laborar en este lugar, debiendo efectuar en establecimientos adecuados con instalaciones, materiales e insumos higiénico-sanitarios apropiados y que los mismos se hallen dentro de los parámetros

*técnicos y normas legales correspondientes, de manera que no represente riesgos para la salud pública y el ambiente"*.

Mismo MEMORANDO que a su vez se basaba en el INFORME DE INSPECCIÓN SANITARIA A LA PLANCHA EXTERNA FRONTAL DEL MERCADO COPACABANA, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el ingeniero Alberto Campo Guaján TÉCNICO DE CONTROL SANITARIO DE MERCADOS, mismo que en su parte pertinente dice: *"La cancha frontal externa y gradas del mercado Copacabana no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la preparación y venta de comidas y, más aun por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y el mundo ante lo pandemia del coronavirus COVID-19 y, por las exigencias del cumplimiento estricto de las medidas sanitarias de bioseguridad dispuestas por el COE Ncional, la Municipalidad tomara las decisiones de renovar o negar los permisos anuales para la ocupación de los puestos de venta en el espacio de comercio en mención y, a fas personas que se hayan encontrado laborando sin ningún permiso de funcionamiento, por lo que, las personas solicitantes y otros no pueden laborar en este lugar, debiendo efectuar en establecimientos adecuados con instalaciones, materiales e insumos hiquénico-sanitarios apropiados y que los mismos se hallen dentro de los parámetros técnicos y normas legales correspondientes, de mañero que no represente riesgos para lo salud pública y el ambiente"*.

***Mas sucede,*** que revisado las FECHAS del informe DE INSPECCIÓN SANITARIA A LA PLANCHA EXTERNA FRONTAL DEL MERCADO COPACABANA, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el Ingeniero Alberto Campo Guaján TÉCNICO DE CONTROL SANITARIO DE MERCADOS y el MEMORANDO N° 016-JMC-DDE-2020, suscrito por la Ingeniera Mayra Quinchuqui JEFA DE MERCADOS Y CAMAL, de fecha 27 de agosto de 2020, la Ingeniera Mayra Quinchuqui se basa en el INFORME realizado por el Ingeniero Alberto Campo Guaján; PERO NO ENTENDEMOS como se pudo hacer una cosa de esas si el INFORME tiene de fecha 02 de septiembre de 2020; y, el MEMORANDO N° 016-JMC-DDE-2020 tiene fecha 27 de agosto de 2020, *ES DECIR* 7 días antes que se elabore el INFORME DE INSPECCIÓN SANITARIA A LA PLANCHA EXTERNA FRONTAL DEL MERCADO COPACABANA, la Ingeniera Maira Quinchuqui JEFA DE MERCADOS Y CAMAL, ya sabía lo que diría en dicho informe DE INSPECCIÓN SANITARIA A LA PLANCHA EXTERNA FRONTAL DEL MERCADO COPACABANA, de fecha 02 de septiembre de 2020, teniendo con esto una DECISIÓN ANTICIPADA para vulnerar nuestros derechos.

Es por eso que solicitamos asistir a una de las reuniones ordinarias con la COMISIÓN DE

SERVICIOS PÚBLICOS Y MERCADOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, DEL CANTÓN OTAVALO,

En donde el día jueves 22 de octubre de 2020 a las 15:00 horas en la sala de capacitaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, asistimos, donde dentro del orden del día constaba: "recibir a los comerciantes del sector comidas que trabajan en horas de la tarde en el mercado Copacabana", explicamos nuestra DISCONFORMIDAD al oficio número 143-GDMO-DDE-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito por el M.B.A. Marcelo Lema, dirigido para la señora María Maldonado Campo REPRESENTANTE DEL GRUPO DE VENDEDORAS DEL CANCHÓN COPACABANA, por cuanto se basaba en una **DECISIÓN ANTICIPADA** que vulnera nuestros derechos consagrados en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, donde los señores miembros de la COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MERCADOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO conformado por cinco señores Concejales del Cantón Otavalo (Dr. Luis Morales; Dra. Lourdes Alta Lima; Lic. Maricruz Navarro; Msc. Sandra Guevara; y, Msc. Aída Marcillo) resuelven *"Por UNANIMIDAD la Comisión de Servicios Públicos y Mercados apruebo la moción presentada por la Lic. Maricruz Navarro donde manifiesta: Que la Comisión de Servicios Públicos y Mercados RECOMIENDA al Ejecutivo la reapertura y la regularización de permisos y/o matriculas a la fecha; pedido realizado por el sector de comidas del Canchón Copacabana y que la Dirección de Desarrollo Económico Local se encargue de la reubicación en el mismo Mercado, desde el punto de vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza que Regula la Ocupación de espacios Públicos y Mercados de la ciudad de Otavalo"*, logrando con esto aperturar nuestros pequeños puestos de trabajo.

Pero el señor M.B.A. Marcelo Lema DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO hace CASO OMISO a la recomendación realizada por esta comisión, omitiendo además lo que dispone el Artículo 3 de la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y MERCADOS DE LA CIUDAD DE OTAVALO violando con esto nuestro derecho al trabajo garantizado en el Artículo 33, 325; y, 329 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

**Consecuentemente, como reparación integral pide:** 1. Que, en sentencia, se acepte la

ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada y se declare la violación de nuestros derechos, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica; 2. Que, se reparen los daños causados a partir del día de la emisión del **INFORME N°007-2020-CSPYMGADMCO** de fecha jueves 22 de octubre de 2020; 3. Que, Se ordene que los accionados reparen los daños y perjuicios que nos ocasionaron por el INCUMPLIMIENTO a las recomendaciones de la COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MERCADOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, DEL CANTÓN OTAVALO, emitida el jueves 22 de octubre de 2020, entre los cuales se debe incluir las pérdidas de las ventas diarias en estos días, que dejamos de percibir por no poder abrir nuestros pequeños negocios; 4. Que, la sentencia que declare la vulneración de nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES sea publicada en los medios de prensa de mayor circulación de la provincia como GARANTÍA DE NO REPETICIÓN; y, 5. Se ordene cancelar las costas y los honorarios de nuestro abogado defensor.

**QUINTO:** Audiencia oral pública y contradictoria.- Realizada con fecha viernes 11 de diciembre del 2020 a las 10:00, las partes manifestaron y presentaron las siguientes pruebas:

### **5.1. Intervención del legitimado activo:**

#### **Fundamentos de la acción e identificación de los derechos presuntamente vulnerados.-**

Abogado Daniel De La Cruz, formo parte del bufete jurídico De La Cruz Mosquera, del Grupo Empresarial ASOT de esta ciudad de Otavalo, e comparecido a esta audiencia a nombre y representación de las señoras Maldonado Campo María Nicolasa, Proaño Cerón Ana Lucia, Olmedo Maldonado María Rebeca, Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, Tixicuro Pillajo Zoila Margarita, Rivadeneira Vinueza Laura Margarita y la señora Ayabaca Pillajo Clara Lucia, del cual soy su defensor técnico, su señoría de conformidad con el art. 82 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos a esta audiencia donde se busca se garantice los derechos de mis patrocinadas ya que se está, se pretende violar los artículos 33, 325 y 329 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito su señoría que en sentencia se restituya los derechos que se están pretendiendo vulnerar así como también en el momento procesal oportuno presentaremos las pruebas de las que nos creemos asistidos, que justifican nuestras aseveraciones, es mi intervención inicial. Quiero empezar mi intervención con el cuarto mandamiento del decálogo del abogado que dice “lucha, tu deber como abogado es luchar por el derecho, pero el día en que se contraponga el derecho con la justicia lucha siempre por la justicia”, con este antecedente su señoría quiero poner en consideración que en (1) oficio de fecha 30 de julio, dirigido al secretario del Comité de Operaciones de Emergencia COE las señoras mencionadas anteriormente solicitan comedidamente se les permita reactivar su economía para que ellas

puedan salir a laborar en sus puestos de trabajo, que son como ya habíamos dicho, en la plancha exterior del mercado Copacabana, no sin antes solicitar al COE cantonal que se realice todas las sugerencias que a su criterio tengan para tratar de manejar todo lo que se trata de bioseguridad, y con esto poder mantener controlado el virus que nos afectó lastimosamente a nivel mundial, ya que son un grupo de personas que por veinte y cinco años llevan laborando en el cantón Otavalo, son personas que en un principio se ubicaron en la calle 31 de octubre, luego de esto fueron trasladadas al mercado Copacabana hace 10 años atrás, razón por la cual el señor secretario del COE cantonal solicita el informe técnico a la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico Local, con fecha 09 de septiembre el señor Director de Turismo y Desarrollo Económico Local, entrega (2) el oficio signado con el N° 140-GDMO-DDE-2020 dirigido al señor Marcelo Burbano, el mismo que en su parte pertinente dice: “con este antecedente pongo en su conocimiento que el informe no es favorable y tampoco puede ser llevado hasta la mesa técnica del trabajo N° 6 medios de vida y productividad, así como también (3) con oficio 21 de septiembre N° 143-GDMO-DDE-2020, suscrito por el Director de Desarrollo Económico Local para la señora María Maldonado Campo representante del grupo de vendedores del canchón Copacabana y dice lo mismo que informo al señor secretario del COE cantonal, lo cual me parece una muy buena decisión, una buena decisión tomando desde el punto de vista que estamos en el mes de julio, como todos sabemos este problema a nivel mundial se dio el 16 de marzo del 2020 por muchas actuaciones, por muchas circunstancias a todos nos tocó ponernos a buen recaudo en nuestros hogares y tratar de evitar ser contagiados de esta enfermedad mortal, pero hay que tomar en cuenta que en el mes de marzo, abril, mayo junio y julio los señores una vez que había pasado 135 días de la declaratoria de emergencia, ellos al verse desesperados porque necesitan trabajar para poder llevar el sustento a cada uno de sus hogares presentan el informe al COE cantonal, el mismo que en respuesta a esto dice que el informe no es favorable, vuelvo y repito muy acertada la decisión porque todavía estábamos en el confinamiento a nivel mundial, razón por la cual no era el estado ni el momento oportuno en el que se pueda desarrollar actividad alguna, razón por la cual (4) con oficio 30 de septiembre pedimos audiencia a la comisión de servicios públicos y mercados el mismo que en su parte pertinente si nos atendieron de muy buena manera, se nos escuchó hablamos de que en el 30 de septiembre, una vez que ya había movilidad, y las personas circulaban, ya se activaba las economías a nivel nacional y mundial solicitamos que se nos permita la intervención con la comisión de servicios públicos y mercados para exponer por qué nosotros ya queremos reactivar nuestras economías, fuimos atendidos por los señores concejales a quienes se les explico todo el antecedente que estuvimos en confinamiento por todos estos meses, razón por la cual ya en el mes de julio la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico Local, la misma que analizado, escuchado todas nuestras exposición sabe manifestar y (5) elaboran el informe de servicios públicos y mercados singado N° 007/2020/CSPyMGADMCO, dirigido de la comisión de mercados para el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, quienes forman parte de la Comisión de Servicios Públicos y Mercados, son cinco señores concejales firmado por el Dr. Luis Morales Presidente de la Comisión de Servicios Públicos y Mercados,

y los vocales, Dra. Lourdes Altalima, Vocal, Lcda. Maricruz Navarro, Vocal, Mgs. Sandra Guevara Vocal y la Magister Aida Marcillo Vocal. Lo interesante en la parte pertinente de este informe, que fue pasado al señor alcalde en las recomendaciones que constan en el proceso a fs. 48 dice: Recomendaciones Mercado Copacabana, por una nimiedad la comisión de servicios públicos y mercados aprueba la misión presentada por la Lcda. Maricruz Navarro donde manifiestan que la comisión de servicios públicos y mercados recomienda al ejecutivo la reapertura y la regularización de los permisos y matriculas a la fecha, pedido realizado por el sector de comidas del canchón del Copacabana y la Dirección de Desarrollo Económico Local, se encargue de la reubicación en el mismo mercado desde el punto de vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo. Su señoría lo que recomiendan es la reapertura y la regularización de permisos y matriculas a la fecha a las personas aquí presentes, pedido que se lo realizara por la Dirección de Desarrollo Económico Local, quienes se encargaran desde el punto de vista técnico, y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo, razón por la cual nosotros una vez que solicitamos el informe de los señores concejales pedimos de la manera más comedida, a finales de noviembre como consta (6) de fs. 52 consta el trámite RDE signado 2020-C06-0280, de fecha 13 de noviembre en el que solicitamos en la parte pertinente se dé cumplimiento a la disposición dada por la comisión de servicios públicos y mercados ya que hasta esta fecha llevábamos 9 meses sin haber laborado, sin poder llevar el sustento diario a nuestros hogares, en vista de que no existió respuesta alguna, (7) con fecha 23 de noviembre con el tramite NDA Signado con el 2020-C07-0662 presentamos un insisto para poder conocer la respuesta que se dio a nuestro pedido tomando en cuenta la recomendación que hizo la comisión de mercados, por lo cual, (8) en fojas 54 del expediente responde el señor Director de Desarrollo Económico Local con oficio N° 189-GDMO-DDE-2020 de fecha 30 de noviembre dirigido para el abogado mi persona, la señora Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, en donde dice me permito poner en conocimiento que según lo estipulado en el art. 207 del Código Orgánico Administrativo COA la Municipalidad dispone de un término de 30 días para emitir un pronunciamiento negativo o positivo según corresponda, con esto vulnerando y no llevando a cabo la decisión que ya recomendó la comisión de servicios públicos y mercados, tal como lo determina la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo, (9) en su artículo 3 que habla de la competencia, dice son autoridades y organismos competentes para conocer y formar y tomar decisión de acuerdo a sus competencias en lo referente a la ocupación de espacios públicos y mercados, el Consejo Municipal, la Comisión de Servicios Públicos y Mercados, el señor Alcalde, el Comisario Municipal, con esto ya quedamos en el antecedente que la Comisión de Servicios Públicos y Mercados recomendó la reapertura desde el punto de vista técnico, (10) las señoras presentes presentaron la propuesta consta de foja 38 del expediente dice, tal y como la municipalidad ya apertura en estos meses de septiembre diferentes ferias en el cantón Otavalo, y pusieron también lavamanos, dispensadores de gel, protectores en cada una de las carpas para tratar de evitar este contacto directo con los

clientes, los comerciantes dice señor Director nosotros también proponemos esto para que de la misma forma que se está realizando las ferias en diferentes sitios del mercado de la ciudad de Otavalo, se nos pueda tomar en cuenta a nosotros, (11) a fojas 30 del expediente y siguientes estamos indicando fotografías de las diferentes ferias que ya se reactivaron en el cantón Otavalo, para poder reactivar la economía como está la feria de Espejo, el mismo mercado Copacabana en el sector textil, la red gastronómica El Buen Sabor que apertura sus puertas en el mes de septiembre, la terminal terrestre de Otavalo, el sector comidas que ya están trabajando, la feria del polideportivo de la Liga Cantonal de Otavalo, en la cascada de Peguche también se apertura una feria para tratar de reactivar la economía local, la feria de Pimán de mayoristas que se aperturo en el mes de agosto y septiembre, la feria de animales que entro en funcionamiento, con estas decisiones que tomo el COE Cantonal muy acertadas por supuesto, el aperturar estas ferias en el Cantón Otavalo para que se pueda reactivar la economía razón por la cual nosotros nos acogemos a este tipo de acciones plausivas por parte de la municipalidad para reactivar la economía y sumarnos nosotros también en el mes de noviembre para poder trabajar sin ningún tipo de inconvenientes tomando las recomendaciones que el COE cantonal y las direcciones competentes en este caso la dirección de desarrollo económico local lo realicen, (12) así como también en un solo día su señoría a fojas 63 a 75 del expediente, solicitamos la firma de las personas que respaldan a los comerciantes que realizan la actividad de comidas preparadas en el mercado Copacabana, tomando en cuenta de que son solo siete familias las mismas comerciantes tienen niños menores de edad, están a cargo de sus padres que se les permita tomar todas las acciones pertinentes para poder seguir laborando, así como evitar los problemas que se están dando en el Cantón Otavalo porque en los espacios que dejan los comerciantes formales vienen los señores informales sin estar negando el derecho al trabajo a ninguna persona que se ubican en los espacios que se les negó a los señores comerciantes de manera formal, luego con esto vamos a tener mayores inconvenientes, (13) si bien es cierto todo esto se basa en el informe que consta en el expediente a fojas 56 del informe de la inspección sanitaria a la plancha a la parta externa frontal del mercado Copacabana realizada el 2 de septiembre del año 2020 que como vuelvo y repito no eran las mismas condiciones en el mes de abril, mayo, junio, julio, inclusive agosto me atrevería a decir, donde no podía el COE cantonal precautelando la salud y el bienestar de toda la ciudadanía Otavaleña y en esos meses decir si ustedes pueden salir a trabajar porque debemos reactivar la economía y con eso no esperamos vulnerar el derecho al trabajo, en esos meses bien tomada la decisión por parte del COE cantonal y sus respectivas direcciones del municipio porque seguía latente la pandemia y luego que se conversó con la comisión de mercados en el mes de noviembre y en el mes de diciembre podemos tomar las medidas preventivas para que los señores comerciantes puedan salir a laborar en sus puestos de trabajo tomando en cuenta que ellos se comprometieron desde un principio a aceptar todas las disposiciones que realice la comisión de servicios públicos y mercados así como el departamento pertinente municipal para poder vender sus productos y la venta solo para llevar, que se les dijo en la comisión cuando ellos decían cuáles son las garantías que ofrecen para poder aperturar este mercado, la primera que los señores no van a traer sus mesas para que los clientes se sirvan en el mismo sitio como indico por estos 25 años por el problema que

tenemos a nivel mundial, los señores se comprometieron a poner dispensadores de gel en cada uno de sus puestos de trabajo, la municipalidad a su vez como ya lo hizo en diferentes ferias como indique en el cantón Otavalo puede poner sus lavamanos portátiles como ya lo hicieron ellos saben los mecanismos como para instalar este tipo de artefactos que nos van a servir para tratar de cuidarnos y que no se siga expandiendo esta enfermedad, manifiesto mi pretensión que se conceda la acción de protección a favor de mi patrocinadas, esto es que se permita la apertura de sus puestos de trabajo tomando, vuelvo y repito, todas las medidas de bioseguridad que recomiende el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Otavalo así como lo realizó ya la comisión de servicios públicos y municipales del mercado esto de conformidad a lo que establece el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República Del Ecuador, es mi planteamiento su señoría.

## **5.2. Intervención del legitimado pasivo:**

**Contestación los fundamentos de la acción.-** Por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo como parte accionada intervino Ab. Rufo Javier Lema Villalba, Procurador Síndico, dando contestación manifestó: Intervengo a nombre de la municipalidad conforme reza el art. 60 literal a del COTAD yo ostento la representación judicial y extrajudicial en común con el Señor Alcalde, por lo que hago la intervención a nombre de él y el Magister Marcelo Lema quien es el accionado en este caso y obviamente está siendo accionado en ejercicio de sus funciones, en relación a los documentos que se me ha corrido traslado son documentos generados en la municipalidad por lo tanto su validez jurídica no está en discusión, lo que sí está en discusión es el contenido y la forma en la que se quiere interpretar el contenido, y digo esto por cuanto yo siempre que intervengo a nombre de la municipalidad lo hago con respeto a la buena fe y litigio procesal adecuado, pero no es correcto cuando se lee la recomendación que se omite la parte que no nos conviene y procedo a leer la recomendación, que dice se encargue al director de desarrollo local y económico la reubicación en el mismo mercado desde el punto vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la ordenanza a fs. 48 y esa parte no se lee cuando se hace la alegación no creo que tenga mayor relevancia porque tiene los documentos pero como se hace la alegación en relación a esa recomendación creo que es pertinente que se lea toda la recomendación, además si se ha mencionado que el municipio ha vulnerado el derecho al trabajo, y que ese derecho al trabajo es el único sustento que tienen estas familias que según dice el abogado mantienen 25 años trabajando en ese lugar, eso no es correcto, yo señora jueza de la misma documentación que se adjunta procedo a explicarle cual es la condición de cada una de las personas:

1. La señora Maldonado Campo María Nicolasa, tiene permiso de uso de un local para los días sábados en el interior del mercado, y este local cuenta con todos los servicios básicos y vende comidas, y el pago, en el año 2019 ha generado el pago quiere decir que en el año 2020 no se

le ha concedido permiso alguno inclusive para el interior del mercado, ese registro que consta dentro de la documentación que me acaban de correr traslado y que es el expediente que se me notifica es el registro 8775 de la municipalidad y el mismo abogado ingresa como prueba,

La señora Rosa Campo María Nicolasa también tiene un permiso de comidas en la parte externa del mercado en la que no tiene servicios básicos con número 3432, para expender comidas y el permiso también lo ha pagado solo hasta el año 2019 y el año 2020 no lo ha pagado lo que quiere decir que no tiene permiso, el permiso de uso para la parte externa,

También tiene otro permiso con el N° 7820 que quiere decir que la señora María Nicolasa tiene tres locales de trabajo en el mercado Copacabana;

2.La señora Proaño Cerón Ana Lucía, tiene un puesto exterior en el mercado y el último registro de pago que tenemos es desde el año 2015 que consta a fs. 14 del proceso y el N° es el 9611, que quiere decir, que si ha trabajado el año 2016, 17, 18, 19 y 20 esos años no ha pagado ha trabajado, no lo quiero decir de esa manera, pero de manera irregular ha trabajado si lo ha hecho durante esos años prueba que ingresa el abogado con la que me corren traslado y usted con la que me notifica,

3.La señora Rosero Maldonado María Rebeca, mantiene un permiso de comida en el exterior pagado hasta el año 2019 con N° 5718 mantiene un permiso anual para la venta de ropa de los días miércoles, vende ropa con un permiso que no ha pagado sino hasta el año 2016 con N° 9313 y un permiso temporal navideño del año 2019 que en esa época los permisos navideños solo le dan tres semanas de trabajo y lo ha cancelado el año 2019 con el N° 206140,

4.La señora Tixicuro Pillajo Rosa Margarita, tiene un permiso anual de venta de comidas en el exterior de Mercado Copacabana pagado hasta el año 2019 no ha pagado el año 2020 y si ha trabajado el 2020 la municipalidad no le ha dado el permiso ni ha trabajado y consta a fs. 16 del expediente con que se me corre traslado,

5. La señora Rivadeneira Vinuesa Laura Margarita en cambio tiene un permiso navideño temporal para expender comidas en el año 2019 no tiene para que trabaje todos los días del 2020 y consta a fs. 17 del expediente y el N° 20729,

6. La señora Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, también tiene un permiso navideño de comida para el año 2019 y consta a fs. 18 un carnet con el que le han dado este permiso,

7. La señora Ayabaca Pillajo Gloria Lucía, tiene un permiso navideño para expender en el exterior comida del año 2019

Porque hago esta elocución doctora porque en el cantón Otavalo si bien es cierto se están generando problemas por la venta informal, y a que le llamamos informalidad a las persona que trabajan en un lugar sin la autorización de quien tiene la rectoría para el uso del espacio público y el COTAD dice que tiene el municipio y cuando las personas se posesionan en un sitio como indico para la navidad del año 2019 pero siguen trabajando en enero del 2020, febrero del 2020, marzo del 2020 se genera una suerte de informalidad que hoy se quiere pretender se regularice por una acción de protección lo que es incorrecto por lo que queda demostrado que si el derecho constitucional le asiste a una persona ese derecho constitucional antes tiene que verificar que esa persona tenga el derecho, si la persona no tiene el derecho constitucional así lo dice la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional no le puede reconocer derechos es una de las condicionantes negativas de la acción de protección, la acción de protección no puede reconocer derechos, que es lo que se pretende en esta acción es reconocer derechos y además en el caso de un par de personas esas ya tienen derecho al trabajo, no se les impide el derecho al trabajo en la medida que estas personas están regularizada y es importante la apreciación de los señores concejales cuando dicen que hay personas que necesitan trabajar y esas personas señor director de desarrollo por favor revise si se las puede regularizar, es importante lo que dice, reubicarlas, regularizarlas, ahora, para esa reubicación y regularización, (1) se emitió con fecha 18 de febrero cuando no había pandemia, el Informe N° INFINS-AL-002-UCS-AM-2020 con el que le voy a correr traslado en donde, este es un informe de control de calidad de alimentos donde se hacen apreciaciones de que esos puestos que funcionan en el mercado Copacabana no tienen las condiciones técnicas necesarias, informe de control de calidad de alimentos, ahora, decía el abogado que en cierta parte de esta triste historia de la pandemia se propuso al COE Cantonal que les permitan volver a trabajar, para permitirles volver a trabajar el COE que tiene que hacer, primero lo que estoy discutiendo, tienen o no tienen permisos para trabajar ahí, y el COE no se puede pronunciar favorablemente si a las personas no les asiste el derecho, diferente es en otras ferias donde a esas personas si les asiste el derecho, o donde otras personas se han tomado las calles como en el caso de Eugenio Espejo que indicó el abogado o en el caso de Peguche donde son ferias que no cuentan con la autorización municipal, esas personas se han tomado la calle, ahora, cuando el COE cantonal toma esa petición lo que hace es solicitar informes y esos informes obviamente no pueden hacer otra cosa que estar sustentados en norma, el COE Nacional emitió la norma en el protocolo que lo determino protocolo para la higiene de alimentos en establecimientos de expendio, este protocolo tiene

las siglas MTT6-PRT-002, en su versión 1.0 suscrito por el Ministerio de Agricultura, el Ministerio De Salud Pública, la Agencia De Regulación Fitosanitario, y que era anteriormente era Agrocalidad hoy se llama así, la Agencia de Municipalidades del Ecuador AME, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, y la Agencia Nacional de Regulación y Control y Vigilancia Sanitaria, este protocolo es importante porque en medio de la pandemia, este protocolo en la página 7 menciona los establecimiento deberán de manera obligatoria proceder de acuerdo con lo establecido en la norma técnica Ecuatoriana INEN 2687:2013; a las municipalidad nos emite el COE, es que esto es importante porque el COE tiene una razón para decir no, no lo dice porque no lo parece, si lo que discutimos es la resolución del COE, este lo componen varias instituciones del estado la Policía Nacional, La Jefatura Política, los bomberos, la Secretaría De Gestión De Riesgos, y en esta audiencia si esa es la discusión, faltarían personas, pero bueno vamos a dejar el tema técnico de lado, y explico lo que dice la norma técnica INEN, la 2687 se llama Mercados Saludables y propone los requisitos a los mercados saludables y esos requisitos tienen como fundamento la existencia de agua potable porque, se supone que quien expende alimento la mínima condición que tienen que tener es una red de alcantarillado y agua potable que permita que esta agua potable corra se puedan lavar las manos y alimentos y laven los trastes que ocupan y si no ocupan al menos los alimentos y dice esta norma técnica que no se puede utilizar la mismas manos para cobrar y dar de comer, dice esta norma, ahora además esa agencia que antes se llamaba Agrocalidad, y ahora es Agencia de Regulación y control Fitosanitario, Fito Iso sanitario aprueba mediante resolución N°0039 del 2020, el Manual de higiene de alimentos en establecimientos de expendio a propósito del protocolo que emite el COE y de la Norma Técnica INEN, y este manual que se contiene en anexo 1 de la Resolución N°039 tiene las condicionantes de inocuidad de alimentos, limpieza y agua, ahora, cual es el problema, que el informe contenido en los oficios que se citan el 06 de julio del 2020, el 2 de septiembre del 2020, tienen condicionantes sobre estas normas técnicas y es verdad, las personas tienen derecho a trabajar, la comisión de mercados ha recomendado que se los reubique siempre y cuando tengan derecho y siempre y cuando esa reubicación sea posible, pero si la reubicación no es posible porque el estado seccional no dispone de las posibilidades de prever de darles un lugar que tenga agua potable y alcantarillado, esas personas simplemente no pueden ser reubicadas, la primera condición la que digo, no tienen tal calidad de regulación porque no tienen vigentes un permiso que les haya otorgado un permiso de suelo, quienes tienen puestos dentro del mercado sí, porque en esos puestos donde se venden alimentos hay agua potable y alcantarillado, de los que venden mercadería y ropa no necesitan agua potable y alcantarillado porque su giro de negocio no tiene que someterse a estas normas, pero el resto de personas sí, y aquí se ha dado una dinámica por la que yo me posesione, y no es de hoy sino de antes en el cantón Otavalo y me posesiono en un lugar y fuerza tengo que exigirle a la autoridad que me de paso a la regularización de ese lugar, y lamentablemente cuando recibimos la administración recibimos a Otavalo en ese caos, comerciantes y es público, comerciantes del mismo mercado Copacabana que han accedido a un puesto a un permiso anual de funcionamiento que cuesta alrededor de 30 o 40 dólares y lo venden en \$3000 y \$4000 dólares y esa es la lucha y lo tengo que decir frontalmente y son personas que se toman un sitio y

como indico y de la prueba que me adjuntan no tienen derecho sino hasta el año 2019 temporalmente pero luego quieren por acciones de protección cuando mejor nos va sino con la fuerza como se dio antes de ayer en el canchón del Copacabana, acceder a esos puestos para hacerse con ese puesto que lo único que hace el municipio es arrendar por una temporalidad siempre que cumplan con las medidas, y es importante lo que dice la recomendación de la comisión de mercados, ahora, nosotros un problema como este ya lo tuvimos en una anterior administración donde el señor abogado era funcionario público del tema de mercados, en la anterior administración y ganaron una acción de protección al Mercado Virgen del Quinche en la calle 31 de octubre y Colón, porque en esa acción de protección se hizo la misma valoración que se hicieron con estas normas técnicas y en ese mercado no hay agua ni alcantarillado y en esa acción de protección que es la 10201-2017-00161, cuando en primera instancia y en segunda instancia cuando el señor abogado era funcionario público se enfrentaba a los mismos problemas que estamos hoy la defensa técnica de esta administración que no ha cambiado, la municipalidad no ha cambiado pero si las personas utilizaron el mismo criterio técnico y que hicieron, pidieron una asesoría al ARCOSA para que esta haga una inspección y que indico el ARCOSA, que no se puede vender alimentos en esas condiciones, que le ordeno esta resolución a la municipalidad, niéguese el permiso de uso de suelo, entonces nosotros tenemos antecedentes de que, nosotros no estamos negando el derecho a nadie pero al César lo que es del César, el derecho a quien le asista, en una acción de protección no podemos reclamar reconocimientos de derechos, condición del 40 y 42 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales demostrar que hay un derecho constitucional violado y que no hay un derecho constitucional violado, y si no hay derecho constitucional violado la acción es improcedente, quiere hacer llegar las dos resoluciones que se las puede descargar del SATJE pero si fueran objetadas se las podría descargar del SATJE, (2) los tres informes técnicos sanitarios, a los que he hecho mención, el anexo 1 de la resolución 139, la resolución 139, la norma INEN 2687, y el protocolo para higiene de alimentos que ha emitido el COE Nacional, yo quiero hacer la entrega para que sea utilizado en procura de la contradicción por la otra parte y para cerrar mi intervención quisiera que se deseche esta acción porque aquí no le asiste el derecho a las personas eso se puede discutir en sede administrativa y son asuntos de mera legalidad, pero además ese derecho no puede ser reclamado por una vía constitucional no se ha justificado las condiciones del art. 40 de garantías constitucionales y la acción es improcedente.

**Por la Procuraduría General del Estado:** El Ab. Huaca Escobar Pablo Marcial, quien solicito en primer lugar cinco días para ratificar mi intervención, lo que vemos aquí no es una solicitud de vulneración a los derechos constitucionales que han sido alegados sobre todo el tema del derecho al trabajo, porque de acuerdo a la información y documentación que ha hecho alusión la defensa técnica y el procurador judicial de la entidad hoy accionada se determinan que las señoras si tienen otra actividad económica y que han adjuntado precisamente los títulos y pagos correspondientes a los años a los cuales ellas han hecho

alusión para efectos del cumplimiento precisamente de autorización y regulación, por las circunstancias a las cuales están y hemos estado avocados, aquí hay una, y hay que diferenciar precisamente si la impugnación es del acto normativo que es el tema de la ordenanza sustitutiva a la ordenanza que regula la ocupación de espacios públicos y mercados de la ciudad, la aplicación de aquel, o es el informe del director de desarrollo económico y turístico del GAD Municipal de Otavalo que indica que hay sustentos en la cual hay normativa dentro del ordenamiento jurídico reglamentario para efectos de ese cumplimiento y hay que diferenciar esos dos temas para efectos de la resolución que usted va a emitir, si el cuestionamiento es de que el GAD Municipal, o sea la administración ejecutiva, que el órgano legislativo que es la comisión que recomienda, y hay que determinar que significa la recomendación por parte de la comisión de servicios, que es el órgano legislativo dentro de la estructura del gobierno autónomo descentralizado municipal de Otavalo, precisamente hay que determinar cuáles son las competencias que tienen cada uno de estos en esta institución, y eso también está determinado en la constitución, la cual precisamente le da a los gobiernos autónomos descentralizados municipales las facultades de control y uso de suelo y eso precisamente, esa facultad también lo recoge el COTAD, entonces tiene competencia o no el GAD Municipal de Otavalo para efectos de la autorización y regularización, la respuesta es sí, y en esas competencias tiene normativa para el cumplimiento de todas estas, más aun todavía con la situación que nos encontramos, la respuesta es sí, el director de desarrollo económico y turismo está dando cumplimiento a esa normativa, entonces precisamente ese es el debate del supuesto de la supuesta vulneración al derecho al trabajo a la cual se ha circunscrito este tema, se puede determinar de que la comisión de servicios públicos del mercado del GAD municipal de Otavalo al emitir la recomendación que debemos entender es una sugerencia, es un consejo, un consejo de considerarlo ventajoso así dice inclusive, conceptualizando el tema de la recomendación que el ejecutivo precisamente el municipio el alcalde es la cabeza y representante que hace esta actividad le recomienda la reapertura y regularización pero aquí le dice algo interesante y que se cumpla, en esta recomendación dice que se cumpla con los lineamientos de la ordenanza, ósea son conscientes los concejales o la comisión que suscribió como ha dado lectura por unanimidad para que se cumpla los lineamientos de la ordenanza para la señoras hoy accionantes, y si estamos en este tema señora jueza, aquí la defensa técnica a indicado los informes de control de calidad de alimentos que hay que cumplirlos, se ha presentado el protocolo de higiene de alimentos en establecimientos de expendio que es a nivel nacional, se ha presentado la normativa infra constitucional de la normativa técnica ecuatoriana INEN 2687 para efectos del tema de los mercados saludables, y el tema de la normativa que indico la agencia de regulación fitosanitaria, aquí pondríamos en tal caso de existir una supuesta vulneración a un derecho que haya sido alegado, debemos valorar el tema, si se está cumpliendo la seguridad jurídica, hay normas claras públicas y previas para efectos de la supuesta vulneración al derecho al trabajo, la respuesta seria no de acuerdo a lo señalado, y lo más importante y en un tema de ponderación entramos al análisis del derecho al trabajo con el derecho a la salud porque son alimentos que se venden y son la ciudadanía a la que también está obligada no solo la hoy entidad accionada, y precisamente que debe cumplir ciertos parámetros sino las mismas señoras que son parte de esta acción de protección porque

el derecho de salud por encima del derecho al trabajo, una mala preparación, una mala manipulación, va a generar una afectación a una persona que puede acarrear algún tema de enfermedad permanente por ejemplo o la muerte, entonces vamos en un análisis de ponderación en derecho a la vida y al trabajo no vamos a discutir esos temas, en todo caso señora jueza vemos que las siete familias que se hace alusión si tienen otro sustento al cual habrá que determinar cada una de ellas en la cual se ha presentado este tema, el tema de los permisos es un análisis en la cual hay que señalar si existe o no esos permisos y si hay una autorización previa y que ha sido vulnerado por parte de la autoridad ese permisos que ya tenía, porque si ya tengo un derecho, un permiso y hoy no me quiere renovar como dice en una parte de libelo de demanda dentro de esta acción de protección podría determinar porque no le quiere renovar este permiso y que con eso le afecta al derecho al trabajo a la cual se hace alusión, el tema de la regularización por una acción de protección no es la vía procedente para efectos de regularizar o determinar que un juez constitucional analice normativa infra constitucional para decir que si la hoy entidad accionada tiene que darle y regularizar el tema porque se irían en contra de la autonomía que tiene la administración municipal para precisamente ordenar el tema y se estaría contraviniendo la Constitución que tiene como entidad privativa a efectos y regulación del uso del suelo.

Ab. Daniel de la Cruz. (Segunda Intervención). respondiendo a lo manifestado por el señor Procurador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo que hablaba que en las recomendaciones yo solo hablo lo que me conviene, quiero hacer conocer que yo leí toda la recomendación y no omití palabra alguna al momento de realizar mi intervención así como también dijo que es falso que los señores comerciantes están ubicados 25 años en el mercado Copacabana, razón por la cual vuelvo a repetir, trabajan 25 años como comerciantes, 15 de estos estuvieron en la calle 31 de Octubre, 10 de estos últimos fueron trasladados por la municipalidad al mercado Copacabana donde realizaban sus actividades normales, además hizo mención a la foja 61 donde hablan que si efectivamente los comerciantes tienen más de un puesto de trabajo es por eso que dicen que no se les podría ayudar con esto, efectivamente de las 6 personas que mencionan en este informe de fecha 2 de septiembre del 2020 realizado por el Ing. Alberto Campo Guaján, cojo al azar cualquier persona por premura me refiero esto su señoría, y cojo a la señora Tixicuro Pillajo Zoila Margarita, con c.c. 1002590378 posee un permiso anual para la venta de comidas, todos los días, que es la actividad que realiza, y permiso temporal para la feria navideña, hago saber también a su señoría y por ende al señor procurador del municipio, esto no quiere decir que la señora tiene dos puestos, en el mismo puesto la municipalidad por objetar recursos dice en la feria las personas que tiene su puesto legalizado deben pagar un permiso de la feria navideña, entonces con esto no decimos que a persona tiene dos puestos, tiene un puesto pero adicional a esto debe cancelar el permiso que emite el municipio por la feria navideña, cogemos la señora Burga Cachimuel Josefina c.c. 1003641956, no tiene ningún permiso, únicamente tiene el permiso temporal por la feria navideña para la venta de asados en el mercado Copacabana

pagado en el año 2019, con esto que nos quiere decir la señora no tiene otro puesto en el mercado solamente tiene permiso para la feria navideña, esto quiere decir que como bien lo indico el procurador del municipio el permiso de la feria navideña tiene de dos a tres semanas su vigencia, y yo pregunto y me dice si estoy mal cuando no se está vulnerando el derecho al trabajo que solo tiene que trabajar dos a tres semanas en el año porque la feria navideña se da en el mes de diciembre y tiene una familia que dar de comer y me pregunto no será que se dedica si no es a la utilización del puesto del mercado Copacabana que hace los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, esperando para que en tres semanas dos o tres semanas pueda sacar la subsistencia para todos los meses venideros, algo interesante que también dijo el señor procurador del municipio los señores tienen pagado el permiso del año 2019 y no tienen pagado el permiso del año 2020, si efectivamente no tienen pagado el permiso 2020 porque en el mes de marzo, para ser exacto el 16 de marzo se realizó el confinamiento de todos los ecuatorianos y todo el planeta en sí, y quedándose cerrado hasta el mes de julio y hasta el momento no se están emitiendo permiso alguno, tomando en cuenta que la misma Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula los Espacios Públicos y Mercados de la Ciudad de Otavalo en su artículo 13 claramente lo determinan, plazos para obtener y renovar las matrículas y permisos anuales dice, las matrículas y permisos anuales deberán ser renovadas cada año, por eso no tenía la del año 2020 desde el primero de febrero hasta el 30 de junio presentando la matricula del año anterior, quiero hacerle notar, que dice hasta el 30 de junio pero nosotros tuvimos que encerrarnos el 16 de marzo, razón por la cual las señoras no han podido renovar las matriculas del año 2020 tomando en cuenta que la mayor parte de los meses no han trabajado y no tienen dinero para acercarse a la municipalidad a cancelar los permisos de algo que no están utilizando, hablo también efectivamente que hay ferias que se ubicaron arbitrariamente en diferentes sectores del cantón, pero en la página 7 del protocolo habla, rectifico el art. 1 dice aprobado el manual de higiene de alimentos en establecimientos de expendio documento que se adjunta como anexo uno y que forma integrante de la presente resolución, aquí si se debe tomar algo muy en cuenta que no son las mismas realidades, acá habla de los establecimientos, que es un establecimiento un lugar en el que está determinado y debe contar con las servicios básicos que no es lo mismo al trabajo que se ha dado en los diferentes mercados de la ciudad de Otavalo, que por la forma o la acción que tenían los comerciantes no solo en el Copacabana sino en diferentes mercados, tiene que adecuarse, y es por eso que hay otros mercados que tienen las mismas condiciones del mercado Copacabana que no cuentan con los servicios básicos pero ellos se toman la molestia de venir trayendo las canecas de agua de sus casas y realizar el lavado de los alimentos y lo más importante ellos no venden en utensilios reutilizables ellos vendían en utensilios descartables, hablaban también sobre la recomendación que hace la comisión de mercados en donde recomienda la reapertura, la comisión dice que se realice la reapertura pero algo interesante, dice que si se puede reubicar, aquí no dice si se puede reubicar si no se puede pues con el dolor del alma no se los puede reubicar al menos taxativamente no dice en este sentido, razón por la cual, con bien dijo el señor procurador sindico, si efectivamente yo trabaje en la anterior administración pero quiero hacerle saber al procurador por su intermedio sin faltar el respeto a ninguna persona, yo soy

una persona apolítica y si bien es cierto trabaje en la anterior administración y las personas que toman las decisiones en este caso como bien lo conoce el señor procurador son los directores, el comisario lo dice la ordenanza, no habla del coordinador entonces nosotros lo que teníamos que hacer es que las cosas se viabilicen y quien se encarga de la legalización es el comisario, Daniel De La Cruz, no era comisario en ninguno de los años anteriores, hablaba que la dinámica de los comerciantes es ubicarse por la fuerza y es por eso que tienen los problemas en la actualidad, le hago saber que los señores comerciantes tiene permisos, y bien dicen el señor procurador no tiene actualizado, y lo estoy explicando por qué y los señores en el tiempo que se les dijo no deben ubicarse no han intentado ubicarse, no es como otros comerciantes que intentan ubicarse por la fuerza, ellos más bien han asistido al trámite administrativo, una vez agotado este solicitando a la municipalidad que se permita su reapertura venimos al trámite legal como es de personas civilizadas, educadas que no quieren las cosas a la fuerza, y ellas también solicitan tener su permiso vigente, hablaba también que la administración anterior el Mercado de la Virgen del Quinche se le realizó una acción de protección, le pongo en su conocimiento señor procurador yo ni siquiera sabía de esa acción de protección pero si he visto hasta ahora que el mercado sigue abierto, pese como bien dice el señor procurador a no tener las condiciones adecuadas porque, no sé, y de eso no vamos a discutir, el señor procurador general de estado, hablaba de si existen una mala manipulación o una mala preparación podrían existir enfermedades, si es cierto, pero para eso la municipalidad tiene su departamento y profesionales capacitados que pueden dictar la capacitación a los comerciantes que por el mismo hecho de ser comerciante de un mercado, de cualquiera de los mercados de la ciudad de Otavalo muchos de ellos no tienen una educación para decir que ellos saben pero pueden capacitarse y todas las personas que queremos trabajar podemos sacar adelante sin hacer el daño a nadie, y las personas que el mercado Copacabana lo que menos quieren, y eso han dicho las personas que los respaldan es que se enfermen porque ellos inclusive tiene visita de persona extranjeras que por el mismo hecho de la forma de vender muchas personas se acercan a realizar su compra, porque cuando alguien no quiere comprar en los mercados tiene que ir a los establecimientos que están abiertos en las ciudades que si cuentan con instalaciones y servicios básicos y si cuentan con meseros, si cuentan con todas las medidas, pero quiero ponerle en consideración que son diferentes costos y diferente talle de personal las que van a servirse un plato de comida en el mercado Copacabana, un plato de comida en el canchón en la red gastronómica El Buen Sabor, una persona que va a comer en una de las parrilladas que hay en Otavalo, o sea cada quien ofrece lo que puede pagar, es por eso su señoría que como bien lo indiqué nosotros agotamos todas las instancias administrativas para que se les permita trabajar a los señores y en vista de que no tenemos la respuesta favorable por parte de la municipalidad nos hemos tomado el atrevimiento de presentar esta acción de protección con relación a los artículos ya mencionados como son el 33, el 325 y 329.

Ab. Rufo Javier Lema Villalba. (segunda intervención).- cierto que el hecho que a los

comerciantes durante varios años se los ha venido reubicando en sectores pero lamentablemente esa reubicación no ha sido técnica, y me parece que esta pandemia nos ha enseñado entre otras cosas que lo principal es la salud, en la actualidad con muchas críticas y consecuencias de rango político la alcaldía se ha empeñado en regularizar a las personas en establecimientos dignos para expendan sus alimentos y nosotros también seamos dignos de ir a servirnos alimentos en esos sitios y la política es que las personas tengan ese sitio digno y no en las calles, porque lamentablemente Otavalo que es un cantón turístico está abocado a la ausencia de turistas precisamente por el desorden que existe en las calles, todo el que es otavaleño y pretende salir un sábado a dar una vuelta tiene que hacerlo a pie, y eso no está en discusión, por la toma de las calles en relación a la informalidad, y eso es verdad se los ha ido reubicando con soluciones parches y eso ha sido una actitud irresponsable porque la reubicación como en el caso por ejemplo El Buen Sabor que conocemos en la plaza de ponchos, esa asociación que vendía en la esquina de la plaza de ponchos hoy esta reubicada dentro del parqueadero Ali Micuy donde si tienen agua potable y esas personas obviamente tuvieron complicaciones, hicieron marchas y oficios administrativos y luego entendieron que también se merecen un espacio digno para trabajar, esa es la recomendación de la comisión de mercados, y a eso la municipalidad no se ha negado, pero las personas deben tener el derecho que les asisten, coincido con el abogado que las matriculas se renuevan en el año que viene pero de enero hasta el 16 de marzo hubieron tres meses, y no se renovaron, y si ha sido así la gente trabajo de manera irregular o informal utilizando ese puesto, el mercado del Quinche sigue funcionando es verdad, y las personas no entienden y tenemos una ciudadanía inconsecuente con su salud que va a comparar en ese mercado, y el propietario de mercado está enfrentando procesos por los títulos de crédito que le vamos generando por incumplir la norma y la resolución y eso también es verdad, la competencia, si una persona trabaja en una feria navideña y con eso quiere quedarse trabajando cinco años ahí, y no podemos saber que va a hacer el resto de meses si le prohibimos, como competencia que tenemos para regularizar el uso del suelo no podemos hacer nada si esa persona se queda siete meses sin trabajar porque no es nuestra política pública, hay un Ministerio De Industria Producción Desarrollo Humano, Ministerio De Inclusión Económica Y Social que son dueños de esa policita pública y lo que nos corresponde por norma es conforme al 5 y 6 del COTAD que es nuestra autonomía es regular el uso del espacio público y no podemos ser irresponsables de reubicar a la gente en donde no tiene condiciones para trabajar, veo con bastante preocupación que el discurso para conseguir la acción de protección sea la criminalización de la condición social, pobrecitos no saben, pobrecitos no entienden y eso no es así porque la criminalización producen las lógicas de proteccionismo donde la administración o un concejal o un abogado termina resolviendo los problemas del mundo no es correcto, lo que sí es correcto es que a quienes les asiste el derecho seas reubicadas en lugares dignos, y eso tiene que técnicamente discernirse por las normas que he citado y lamentablemente puede que no nos guste pero por la persona que está encargada del desarrollo económico del cantón quien hará respetar las normas y si no lo hace entonces si los procesos administrativos y constitucionales, pero si lo que hace es respetar las normas inclusive más allá de las competencias no creo que hay lugar a una acción de protección.

Dr. Huaca Escobar Pablo Marcial (segunda intervención). si el tema plantado por la defensa técnica es la regularización, habrá que determinar que hay dos tipos de la señoras hoy accionantes que tienen dos actividades entonces, la una es permanente y las otras temporales u ocasionales o periódicas por llamarlo de una manera y también ha dicho y precisamente dentro de esta alegación hay una contradicción porque dice que son comerciantes por más de 25 años y lo ha vuelto a repetir se ve que si se dedica a otras actividades, no es que solo trabajan periódicamente o temporalmente porque dice que son comerciantes por más de 25 años no lo digo yo lo ha dicho en esta audiencia de acción de protección y hay una contradicción, o trabajan periódicamente o temporalmente y tienen actividad otras por más de 25 años, el tema que no han pagado por la situación de la pandemia y el tema del cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas es para todos someternos porque si no generaríamos precisamente el caos y precisamente a la fuerza pretender que se tomen espacios para efectos de una ciudad tan hermosa como es Otavalo pretender generar este tipo de actividades que en principio a nadie nos gusta porque a mí también me gustaría ponerme una actividad acá y poder generar que nadie tenga sobre mí un control, nadie le gusta tener ese control pero hay normativa a la cual todos debemos someternos, todos debemos cumplirlo entonces el tema de la reubicación ya es un tema de la entidad hoy accionada para efectos de que con las capacitaciones se reubiquen a las personas que se dedican a cierto tipo de actividades que deban ser cumplidas a lo que está estipulado y dice la ordenanza a la cual hoy se está cuestionando que regula la ocupación de los espacios públicos y mercados de la ciudad de Otavalo, entonces el que no me den una atención favorable no puede alegarse como vulneración a un derecho constitucional sino se encuadra y no está de acuerdo a esta ordenanza sustitutiva a la ordenanza que regula la ocupación de espacios públicos y mercados de la ciudad de Otavalo, no puede decirse que eso porque no me dan es una vulneración, no, me niegan o no me dan mi atención favorable es por alguna circunstancia de la que está ahí, porque aquí no se ha dicho como, cuando y donde hubo la vulneración al derecho constitucional del trabajo que se ha circunscrito en ese derecho exclusivamente, entonces no habría vulneración al derecho constitucional alegado de acuerdo a lo que señala el art 42 de la ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, solicito un término para legalizar la intervención.

Ab. Daniel De La Cruz. (tercera intervención). la autoridad que está ocasionando esta vulneración de derechos es la persona hoy accionada el Magister Marcelo Lema, Director de Turismo y Desarrollo Económico Local, porque al momento de no dar cumplimiento a la recomendación que realiza la comisión de servicios públicos y mercados en donde recomienda la reapertura sí, y hay con respecto a mi intervención tengo tres puntos que tomar en cuenta, y se trata de una omisión, una omisión al acto que ya están realizando los señores de la comisión de servicios públicos y mercados que dicen, para reactivar la economía local se recomienda esto, y si bien es cierto y suena lindo cuando el procurador del municipio habla que se le debe

regularizar a los comerciantes en establecimientos dignos, si sería lindo, pero también ahí viene el recurso económico, para una persona poder arrendar un establecimiento digno en las condiciones que tiene muy bonito aquí en Otavalo diferentes locales sobrepasa los 1000 dólares y si ponemos atención los que realizan el pago de permiso anual las señoras comerciantes, mil dólares mensuales, las señoras pagan el permiso anual que no sobrepasa los 50 dólares al año, he ahí la diferencia del grupo de personas a las que está dirigido cada uno de estos locales o establecimientos, también dijo que los señores comerciantes tuvieron tres meses, en el 2020 para poder legalizar su situación enero, febrero, marzo, 90 días, algo que no es cierto, porque, porque según la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula los Espacios Públicos y Mercados de la Ciudad de Otavalo habla que las matrículas o permisos anuales deberán ser renovadas cada año desde el primero de febrero, no dice desde el primero de enero, sino desde el primero de febrero hasta el 30 de junio, esto quiere decir que tuvieron desde el primero de febrero al 16 de marzo para tener que renovar sus permisos ya sean temporales anuales o como tengan cada uno de los señores comerciantes, pero algo que si se debe tomar en cuenta es que previo a que se haga la matriculación de todos los mercados en el cantón Otavalo, el Municipio emite un cronograma de matriculación de cada uno de los mercados, o sea me invento que en el mes de febrero va a ser la plaza de los ponchos hasta el mes de mayo, en el mes de mayo hasta finales del mes de mayo el Copacabana y así hasta cumplir el art. 13 de la mencionada ordenanza, algo que también que se deben tener en cuenta es que los comerciantes no se aferran al sitio que estaban ocupando los últimos 10 años en el mercado Copacabana porque los 15 anteriores ellos estaban en la calle 31 de octubre es por eso que al momento de mi intervención yo digo 25 años de ser comerciantes, ellos estaban ubicados en la calle 31 de Octubre y los últimos 10 años en el mercado Copacabana, ellos en el caso permitido que dentro de las instalaciones del mercado hubiese algún sitio donde puedan ubicarse, ellos dicen sí, no nos estamos aferrando al lugar pero si se debe considera el lugar donde que ocupan en este momento o que utilizaban en el 2019 es el más adecuado en las instalaciones del mercado Copacabana, ese es mi planteamiento su señoría devuelvo la palabra

**SEXTO: Pruebas.- Prueba del legitimado activo:** a. Oficio del 30 de julio de 2020, dirigido al señor Marcelo Burbano Secretario del COE Cantonal, b. Memorando H" 016-JMC-DDE-2020, del 27 de agosto de 2020, suscrito por la Ing. Mayra Quinchuqui Jefa de Mercados y Camal, c. Informe de Inspección Sanitaria a la Plancha Externa Frontal del Mercado Copacabana, de fecha 02 de septiembre de 2020, suscrito por el Ingeniero Alberto Campo Guaján Técnico de Control Sanitario de Mercados, d. Oficio N° 140-GDMA-DDE-2020, del 09 de septiembre, suscrito por el M.B.A. Marcelo Lema, dirigido al Marcelo Burbano Secretario del COE; e. Oficio 143-GDMO-DDE-2020, del 21 de septiembre de 2020, suscrito por el M.B.A. Marcelo Lema, dirigido a la señora María Maldonado Campo representante del grupo de vendedoras del canchón Copacabana; f. Oficio del 30 de septiembre de 2020 N° el RDE-2020-C41-0129, dirigida a la Comisión de servicios públicos y mercados del GAD

Otavaló, g. Informe N°. 007-2020-CSP y MGADMCO remitido el 12 de noviembre por la comisión de servicios públicos y mercados al señor Alcalde mediante Oficio N° 057-2020-AC-GADMCO, del 22 de octubre de 2020; h. oficio de fecha 13 de noviembre de 2020 N° RDE-2020-C06-0280, para el director de desarrollo económico local y turismo del GAD, i. Oficio del 23 de noviembre de 2020 signado con el RDE-2020-C07-0662, dirigido para el Director de Desarrollo Económico Local y Turismo del GAD, j. Oficio del 30 de noviembre de 2020 N° 189-GDMO-DDE-2020, suscrito por el M.B.A. Marcelo Lema Director de desarrollo económico-GAD, k. Artículo 3 de la Ordenanza sustitutiva a la ordenanza que regula la ocupación de espacios públicos y mercados de la ciudad de Otavaló, l. Permisos anuales, las matriculas mercados y adicionales del año 2019; ll. Fotografías de los mercados y ferias que ya se encuentran laborando en el cantón Otavaló, o. Propuesta que pensamos implementar una vez que se autorice poder volver a laborar en nuestros puestos de trabajo.

**Prueba del legitimado pasivo:** Protocolo emitido por el COE Nacional para la higiene de alimentos en establecimientos de expendio, tiene las siglas MTT6-PRT-002, en su versión 1.0 suscrito por el Ministerio De Agricultura, el Ministerio De Salud Pública, la Agencia De Regulación Fitosanitario, y que era anteriormente era Agrocalidad hoy se llama así, la Agencia de Municipalidades del Ecuador AME, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, y la Agencia Nacional de Regulación y Control y Vigilancia Sanitaria, este protocolo es importante porque en medio de la pandemia, este protocolo en la página 7 menciona los establecimiento deberán de manera obligatoria proceder de acuerdo con lo establecido en la norma técnica Ecuatoriana INEN 2687:2013.

**SÉPTIMO: Fundamentos de derecho.-** La Constitución de la República en su Art. 1 declara que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que uno de los deberes fundamentales del Estado es garantizar el efectivo goce de los derechos (art. 3.1) para ello se han reconocido garantías jurisdiccionales entre las que consta la acción de protección determinada en el art. 88 que prescribe: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

En armonía a la norma constitucional la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional en el Art. 39 establece el objeto de la acción de protección al prescribir que tiene por objeto: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena;

Y en el Art. 40 *Ibíd*em señala: Requisitos para presentar esta acción constitucional estos son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Conforme la norma citada, esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. Para emitir la resolución dentro de esta garantía jurisdiccional además de observar las normas constitucionales y legales citadas se observará la jurisprudencia de la Corte Constitucional referentes a la sustanciación de la acción de protección, entre ellas, la Sentencia N° 016-13-SEP-CC dictada en el caso N° 1000-12-EP que dice:

"la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", es decir, esta garantía jurisdiccional debe ser concedida exclusivamente si se evidencia que el acto u omisión ha vulnerado derechos constitucionales y no legales.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia N° 001-16-PJO-CC caso N° 0530-10-JP emitió jurisprudencial vinculante con carácter erga omnes disponiendo que:

"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y los señalen motivadamente en su sentencia, sobre los parámetros de

razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Resulta imprescindible reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular. Dicho lo cual, es un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas pudieren acceder, en igualdad de condiciones, a estos mecanismos jurisdiccionales.

**OCTAVO: Análisis y argumentación jurídica.-** Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción de protección, esta Jueza procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

**¿El acto contenido en el Oficio N°143-GDMO-DDE-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito por el M.B.A. Marcelo Lema, dirigido a la señora María Maldonado Campo Representante del grupo de vendedoras del Canchón Copacabana que se basaba en una DECISIÓN ANTICIPADA vulneró el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 y el debido proceso en las garantías en el Art. 76 numerales 1, 2, 5, y 7 letras a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador?**

De acuerdo a la sentencia N.º 013-15-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad jurídica:

(...) constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas.

Así la seguridad jurídica adquiere trascendencia en tanto otorga a las personas la certeza de que las autoridades públicas cumplan y adecuen sus actuaciones de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico, de modo que los actos u omisiones transgresores, contrarios o incoherentes con los mandatos del ordenamiento jurídico, pone en riesgo la certeza y la

seguridad de las personas sobre las consecuencias que podrían producir hechos de relevancia jurídica.

Los accionantes expresan que se les ha vulnerado la seguridad jurídica sin expresar de qué manera, no indican cual la afectación o como se produjo, estudiado el caso, no se determina la vulneración de la seguridad jurídica ya que, el fundamento es el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En cuanto los hechos indican que son arrendatarias y comerciantes que forman parte de los agachaditos que se venden todos los días desde hace 25 años, de 15:00 a 22:00, en la Plancha exterior del mercado municipal Copacabana ubicado en las calles Atahualpa entre Juan Montalvo y Abdón Calderón, en Otavalo. El 02 de abril del 2009 el Gobierno Municipal del Otavalo en uso de sus atribuciones establecidas en los artículos 240 y 241 del C.R. en concordancia con lo establecido en el Art. 63 numerales 1,14 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal *expide la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la ciudad de Otavalo*: El art. 1 señala que para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por espacios públicos: las calles, avenidas, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, puentes, sitios de estacionamiento, espacios verdes, jardines. Son considerados mercados: el 24 de Mayo, Centenario, Copacabana, Imabaya, el de Animales y otros que determine la Comisión de Servicios y Mercados con la debida aprobación del Consejo Municipal. El Art. 4 clasifica los puestos ubicados en los espacios públicos y dice que serán de tres clases anuales, temporales y eventuales. a) Puestos anuales.- Son aquellos que ocupan los comerciantes en lugares determinados y autorizados por la Comisaria Nacional debidamente legalizados a través de la matrícula o permiso. b) Puestos temporales.- son los que se instalan exclusivamente por tiempo definido durante Semana Santa, Finados, Navidad y legalizado a través del permiso correspondiente. Art. 6. Permisos para la Ocupación de Espacios Públicos.- Los interesados en obtener los permisos temporales y eventuales deberán presentar la siguiente documentación: 1. Solicitud Valorada dirigida al Comisario Municipal, que contenga ubicación exacta y actividad a realizar. 2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y papeleta de votación actualizada.

Lo expresado a la luz de los documentos habilitantes que *acompañan a la demanda y que comprenden de permisos anuales y permisos temporales de las accionantes del año 2019 y la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la ciudad de Otavalo, permite establecer, que las accionantes no tienen la calidad arrendatarias, ya que no han obtenido las matrículas del año 2020.*

La municipalidad dijo que son documentos generados en la municipalidad por lo tanto su validez jurídica no está en discusión, lo que sí está en discusión es el contenido y la forma en la que se quiere interpretar el contenido de la recomendación, se ha mencionado que el municipio ha vulnerado el derecho al trabajo, y que ese derecho al trabajo es el único sustento que tienen estas familias que según dice el abogado se mantienen 25 años trabajando en ese lugar, no es correcto, dicha documentación, explica cuál es la condición de cada una de las accionantes, con la documentación que se corre traslado:

1. fs. 12 y 13; Señora Maldonado Campo María Nicolasa, tiene permiso de uso de un local para los días sábados en el interior del mercado, cuenta con los servicios básicos y vende comidas, y en el año 2019 ha generado el pago, quiere decir que en el año 2020 no se le ha concedido permiso alguno, es el registro 8775, también tiene un permiso anual de comidas en la parte externa del mercado en la que no tiene servicios básicos N° 3432, para expender comidas permiso pagado hasta el año 2019 por tanto no tiene permiso, tiene otro permiso con el N° 7820 tiene tres locales de trabajo en el mercado Copacabana;

2. Fs. 14 Proaño Cerón Ana Lucía, tiene un puesto exterior anual en el mercado y el último registro de pago es del año 2015 N° 9611, que quiere decir, que si ha trabajado los años 2016, 17, 18, 19 y 20 no ha pagado, ha trabajado, pero de manera irregular si lo ha hecho durante esos años,

3. Fs.15 Romero Maldonado María Rebeca, mantiene un permiso anual de comida en el exterior pagado hasta el año 2019 con N° 5718, mantiene un permiso anual para la venta de ropa de los días miércoles, que no ha pagado sino hasta 2016 con N° 9313 y un permiso temporal navideño del año 2019 que en esa época le dan tres semanas de trabajo y lo ha cancelado el año 2019 con el N° 206140,

4. fs. 17 Tixicuro Pillajo Rosa Margarita, tiene un permiso anual de venta de comidas en el exterior de Mercado Copacabana pagado hasta el año 2019 no ha pagado el año 2020 y si ha trabajado el 2020 la municipalidad no le ha dado el permiso.

5. fs. 16 la señora Rivadeneira Vinuesa Laura Margarita en cambio tiene un permiso navideño

temporal para expender comidas en el año 2019, no tiene para que trabaje todos los días del año 2020.

6. fs. 17 el N° 20729 del señora Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, también tiene un permiso navideño de comida para el año 2019 y consta a fs. 18 un carnet con el que le han dado este permiso.

7. Ayabaca Pillajo Gloria Lucía, tiene un permiso navideño para expender en el exterior comida del año 2019

Lo que sí está en discusión es el contenido y la forma en la que se quiere interpretar el contenido, y digo esto pero no es correcto cuando se lee la recomendación que se omita la parte que no nos conviene, además si se ha mencionado que el municipio ha vulnerado el derecho al trabajo, y que ese derecho al trabajo es el único sustento que tienen estas familias que se mantienen trabajando 25 años en ese lugar, eso no es correcto, cuando las personas se posesionan en un sitio como indico para la navidad del año 2019 pero siguen trabajando en enero del 2020, febrero del 2020, marzo del 2020 se genera una suerte de informalidad que hoy se quiere pretender se regularice por una acción de protección, antes tiene que verificar que esa persona tiene el derecho, si la persona no tiene el Derecho Constitucional así lo dice la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional no le puede reconocer derechos, además dos de las accionantes ya tienen derecho al trabajo, no se les impide el derecho al trabajo en la medida que estas personas están regularizadas.

La Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la ciudad de Otavalo, art. 13 establece que las Matrículas y Permisos Anuales, serán ser renovadas cada año, desde el 1 de febrero hasta el 30 de Junio, presentando la matrícula del año anterior.

El capítulo V de la citada ordenanza, refiere las obligaciones de los usuarios de los espacios públicos y mercados; el Art. 16 dice: En forma general son obligaciones de los comerciantes, l) Renovar anualmente la matrícula o permiso correspondiente, j) Los comerciantes deberán portar las matrículas o permiso para que puedan ser revisados por la Comisaria Municipal: de comprobarse que no tengan las matrículas, ni permisos, los policías Municipales procederán a suspender de inmediato el puesto de venta.

Lo cierto es que según el Art. 3 de la Ordenanza, las autoridades y organismos competentes para conocer, informar y tomar decisiones de acuerdo a sus competencias en lo referente a la ocupación de espacios públicos y mercados son: El Consejo Municipal, la Comisión de Servicios y Mercados, el Alcalde y el Comisario Municipal. Las accionantes no han justificado su calidad de arrendatarias del uso de suelo en el Mercado Copacaba para el año 2020. De ahí que una primera constatación nos lleva a afirmar que de las 7 accionantes: ninguna tiene matrícula/permiso de uso de suelo en el mercado Copacabana para el año 2020; para el año 2019 tres permisos anuales de los cuales 2 tiene puestos al interior del mercado, 2015 un permiso anual, pese a que las accionadas conocían que los permisos deben ser renovados, pero no lo hicieron.

La segunda cuestión a analizar, en el problema jurídico planteado, ocurre el 22 de octubre de 2020 a las 15:00 cuando las accionadas asistieron a una reunión con la COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MERCADOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, DEL CANTÓN OTAVALO, en vista de que solicitaron al Secretario del COE Cantonal en *julio*, *que les permita continuar trabajando en el canchón del Mercado Copacabana en la venta de comida*", manifestando que dejaron de laborar por la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 1017, Artículos 3,4, 5, 6, 9 y 15, que dictó el Estado de Excepción por calamidad Pública en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, su retorno permitiría desarrollar e incentivar la economía local y familiar, ya que no cuentan con otro tipo de ingresos para subsistir, ofreciendo cumplir con las medidas de bioseguridad que recomiende el COE cantonal.

Advierten que mediante Memorando N° 016-JMC-DDE-2020, suscrito por la Ing. Mayra Quinchuqui JEFA DE MERCADOS Y CAMAL, del 27 de agosto de 2020, dirigido al M.B.A. Marcelo Lema Director de Desarrollo Económico, en respuesta al oficio 071-2020-COE Cantonal de Otavalo indica: Por medio del presente me permito dar respuesta al oficio 071-2020-COE Cantonal de Otavalo, en el cual solicita, "por su intermedio mediante la Mesa Técnica de Trabajo MTT-M6, Medios de Vida y Productividad se analice el requerimiento y se remita el informe correspondiente", esto en referencia a la solicitud presentada por la Sra. María Maldonado Campo como representante del Grupo de Vendedores de comida del canchón del Mercado Copacabana. *"En este contexto, adjunto el informe remitido por el Ing. Alberto Campo Técnico de control Sanitario de Mercados; en el que concluye "La cancha frontal externa y gradas del mercado Copacabana no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la preparación y venta de comidas y, más aun por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y el mundo ante la pandemia del coronavirus COVID-19 y, por las exigencias del cumplimiento estricto de las medidas sanitarios de bioseguridad*

*dispuestas por el COE Nacional, la Municipalidad tomara las decisiones de renovar o negar los permisos anuales para la ocupación de los puestos de venta en el espacio de comercio en mención y, a las personas que se hayan encontrado laborando sin ningún permiso de funcionamiento, por lo que, las personas solicitantes y otros no pueden laborar en este lugar, debiendo efectuar en establecimientos adecuados con instalaciones, materiales e insumos higiénico-sanitarios apropiados y que los mismos se hallen dentro de los parámetros técnicos y normas legales correspondientes, de manera que no represente riesgos para la salud público y el ambiente". Con lo antes mencionado, solicito se informe a los solicitantes que su pedido **NO ES FAVORABLE** y tampoco puede ser llevado hasta la mesa de trabajo 6 "Medios de Vida y Productividad", en vista de que ya se cuenta con el informe Técnico de la Unidad de Control Sanitario del GAD Municipal de Otavalo".*

Advierten que el MEMORANDO N° 016-JMC-DDE-2020, suscrito por la Ingeniera Mayra Quinchuqui JEFA DE MERCADOS Y CAMAL tiene fecha 27 de agosto de 2020, y se basa en el INFORME realizado por el Ingeniero Alberto Campo Guaján Técnico de Control Sanitario de Mercados, de fecha 02 de septiembre de 2020; *ES DECIR* 7 días antes que se elabore el INFORME DE INSPECCIÓN SANITARIA A LA PLANCHA EXTERNA FRONTAL DEL MERCADO COPACABANA, es decir que ya sabía lo que diría en dicho informe DE INSPECCIÓN SANITARIA, teniendo con esto una DECISIÓN ANTICIPADA para vulnerar sus derechos.

Revisados los elementos probatorios se tiene que si bien se verifica que el Memorando N° 016-JMC-DDE-2020, que remite la JEFA DE MERCADOS Y CAMAL, se basa en un informe realizado por el Ingeniero Alberto Campo Guaján Técnico de Control Sanitario de Mercados que a la fecha de remisión no había sido generado, este informe es realizado para atender la solicitud de retornar a las actividades de las accionantes, informe que es puesto en conocimiento del COE cantonal, con el pedido que se notifique a los accionantes, quienes observan este particular, del cual no se pide aclaración oportunamente, pese a contar con el tiempo suficiente, y sin tener certeza, se dice que es una DECISIÓN ANTICIPADA JEFA DE MERCADOS Y CAMAL para vulnerar sus derechos.

De fs. 56 a 62 obra el informe de Inspección Sanitaria a la Plancha externa frontal del Mercado Copacabana, de fecha 02/09/2020 elaborado por el Ing. Alberto Campo Guaján, Técnico de Control Sanitario que en la parte principal dice:

**Antecedentes:** (.) La emergencia sanitaria por la que atraviesa en estos momentos nuestro

país y el mundo, está generando no solo lamentables pérdidas humanas, sino que altera el sistema nacional y local en cuanto a las condiciones de vida de la población, lo que amerita tomar medidas de seguridad sanitaria para evitar los contagios del coronavirus dentro de la movilización de las personas. El coletazo de las medidas tomadas para hacer frente a la crisis sanitaria ha impactado a los comerciantes que laboran y vivían del día a día en ferias libres, plazas y mercados, durante el estado de excepción no han salido a vender los productos, tiene miedo de contagiarse del virus, pero están desesperados por la falta de dinero y alimentación y no saben qué hacer. La decisión de cerrar la pancha externa frontal del mercado Copacabana, obedeció a que no cuenta con la infraestructura necesaria para poder realizar los controles de seguridad higiénico-sanitaria, pero sobre todo porque se encuentra en un sitio con alta presencia de personas y pueden volverse peligrosos focos de contagio.

“3. SITUACIÓN ACTUAL: En atención al oficio N° 071 -2020 –COE Cantonal emitido con fecha 11 de agosto de 2020 , e permito informar que la señora Maldonado Campo María Nicolasa con cedula de ciudadanía N° 1710030055 y la señora Romero Maldonado María Rebeca con cedula de ciudadanía N° 100176252-3, y otros, mediante oficio S/N emitidos con fecha 15 de junio del 2020 solicitaron a la Dirección de Desarrollo Económico que se permita trabajar con la venta de comidas preparadas en las tardes en el canchón frontal y gradas del mercado Copacabana, se realizó la inspección y se emitió el informe técnico correspondiente, con las observaciones de que el espacio de comercio es abierto para la venta de ropas , CDS, relojerías, sin ningún tipo de infraestructuras contra lluvias, sol y el viento, ausencia de servicios básicos, los alimentos preparados se exhiben a la intemperie contaminándose con polvo, smog, de vehículos, plagas , manipulación de los usuarios y otros elementos contaminantes, los cuales no permite garantizar la calidad de los alimentos y más aun con la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y el mundo ante la pandemia del coronavirus COVID-19 , además existía problemas con los asaderos que generaba mucha humareda , el momento de la limpieza y lavado de los puestos de venta las aguas sucias y el resto de comidas y otros desechos desbordaban hacia la parte baja generando afectación a la salud pública y el ambiente; la reapertura y reactivación económica exige cumplimiento estricto de las medidas de bioseguridad , por tanto el área no reúne las condiciones sanitarias y ambientales adecuadas para la venta de alimentos preparados.

Anteriormente, se emitió informes técnicos de control de calidad de alimentos N° INFINS-AL-002-UCS-AM-2020 con fecha 18 de febrero del 2020 e Informe de Inspección Sanitaria a la Plancha externa frontal del Mercado Copacabana, con fecha 06 de julio del 2020 , a fin de que se tomen los correctivos y aplicación de sanciones correspondientes y me ratifico en las observaciones y recomendaciones sanitarias emitidas en los informes técnicos, de tal manera que garantice el buen vivir, *sumak kawsay* con alimentos de calidad e inocuos y no pongan en riesgo la salud pública y el ambiente.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De conformidad con los parámetros técnicos higiénico –sanitarios y mandatos y practicas alimentarias, así como de protocolos de bioseguridad sanitaria: Protocolo Para la Higiene de Alimentos en Establecimientos de expendio MTT6-PRT-002 año 2020 (MMT6-PTC-001),Lineamientos Generales, numeral 3, Sector mercado; La norma técnica Ecuatoriana NTE INEN 2687:2013 Mercados Saludables; Resolución dela Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA-DE-067-2015-GGG, La Resolución dela Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario –Agrocalidad DAJ-202013E-0201.0039 de 18 de marzo del 2020, Anexo 1Mnual de Higiene de Alimentos en Establecimientos de Expendio, Directrices del COE Nacional de los Protocolos de Bioseguridad y otras normas legales, la cancha frontal externa y gradas del Mercado Copacabana no reúnen los parámetros técnicos higiénico sanitarios adecuados para la preparación y venta de comidas, de manera que no represente riesgos para la salud pública y el ambiente.

*(...) "La cancha frontal externa y gradas del mercado Copacabana no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la preparación y venta de comidas y, más aun por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y el mundo ante la pandemia del coronavirus COVID-19 y, por las exigencias del cumplimiento estricto de las medidas sanitarios de bioseguridad dispuestas por el COE Nacional, la Municipalidad tomara las decisiones de renovar o negar los permisos anuales para la ocupación de los puestos de venta en el espacio de comercio en mención y, a las personas que se hayan encontrado laborando sin ningún permiso de funcionamiento, por lo que, las personas solicitantes y otros no pueden laborar en este lugar, debiendo efectuar en establecimientos adecuados con instalaciones, materiales e insumos higiénico-sanitarios apropiados y que los mismos se hallen dentro de los parámetros técnicos y normas legales correspondientes, de manera que no represente riesgos para la salud público y el ambiente";*

Las accionantes refieren que se violentó el derecho al debido proceso Artículo 76 de la Constitución de la República en las *garantías básicas de los numerales 1, 2, 5 y 7 letras a, b ,c, pero no indica de qué modo.*

¿La omisión del señor M.B.A. Marcelo Lema Director de Desarrollo Económico y Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo de la recomendación realizada por Comisión de Servicios Públicos y Mercados, vulneró el derecho al trabajo garantizado en el Artículo 33, 325; y, 329 inciso 3 de la Constitución de la República del

Ecuador?

El derecho constitucional al trabajo supuestamente vulnerado en la sentencia *ut supra*, reconoce lo siguiente:

Artículo 33: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 329.- inciso tercero. Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que:

"El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)".

En este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución debe ser garantizado por el Estado, a través del desarrollo de políticas públicas, de incentivos para la contratación de personal así como también, de la tutela de los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras del país.

Ahora bien, una vez establecido lo que se ha de considerar por el derecho al trabajo, esta Corte remitiéndose al caso sub judice, observa que los accionantes dicen que se les ha vulnerado el derecho al trabajo por parte de autoridad pública representada por el señor M.B.A. Marcelo Lema Director de Desarrollo Económico y Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo puesto que ha caso omiso a la recomendación realizada por la Comisión de Servicios Públicos y Mercados, al Ejecutivo para la reapertura y la regularización de los permisos y matriculas a la fecha, pedido realizado por el sector de comidas del canchón del Copacabana y la Dirección de Desarrollo Económico Local, se encargue de la reubicación en el mismo mercado desde el punto de vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo. Afirmación debe ser analizada a la luz del debido proceso estipulado en el Art. 76 de la Constitución de la República numerales 1, 2, 5, 7 letras a,b,c.

El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. A respecto la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N° 1647-11-EP, de modo expreso ha señalado en fallos anteriores que:

"El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales".

Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. El Código Orgánico Administrativo, en el Art. 1 señala la que el objeto de este Código es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Revisados los hechos cabe establecer que los accionantes acuden ante dos autoridades públicas, en distintas fechas, primero ante el COE cantonal con el oficio el 30 de julio del 2020 y le solicitan al señor Marcelo Burbano Secretario se les permita salir a laborar en sus puestos de trabajo en la plancha exterior del mercado Copacabana, comprometiéndose a cumplir con las medidas de bioseguridad para evitar la propagación del virus; por lo que dando trámite emite oficio N° 071-2020 –COE Cantonal, y solicita un informe técnico a la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico Local, el 09 de septiembre el señor M.B.A. Marcelo Lema remite el oficio 140-GDMO-DDE-2020 al señor Marcelo Burbano Secretario del COE, que en su parte pertinente dice: “Con este antecedente pongo en su conocimiento que el informe NO ES FAVORABLE y tampoco puede ser llevado hasta la mesa técnica del trabajo N° 6 medios de vida y productividad, en vista de que se cuenta con el informe técnico de la Unidad de Control Sanitario del GAD Municipal de Otavalo. Con lo cual se genera el oficio 143-GDMO-DDE-2020, el 21 de septiembre por parte del Director de Desarrollo Económico Local dirigido a la señora María Maldonado Campo Representante del grupo de vendedores del canchón Copacabana, lo cual afirman accionantes fue una buena decisión por la pandemia que inicio el 16 de marzo del 2020, debiendo tomar en cuenta que hasta julio, transcurrieron 135 días, razón por la cual no era el estado ni el momento oportuno en el que se pueda desarrollar actividad alguna.

La segunda autoridad pública a la que acuden los accionantes es a la Comisión de servicios públicos y mercados del GAD Municipal del cantón Otavalo y lo hacen el 30 de septiembre, mediante oficio solicitando ser escuchados en audiencia, con fecha 22 de octubre son recibidos por la Comisión conformada por 5 concejales, donde se dejó establecido que permanecieron en confinamiento desde el 16 de marzo inicio de la pandemia hasta septiembre por lo que pedían que se revea la situación, la comisión elabora el informe N° 007/2020/CSP y MGADMCO, obrante de fs. 48 que en las Recomendaciones dice: Mercado Copacabana. Por UNANIMIDAD la comisión de servicios públicos y mercados aprueba la moción presentada por la Lcda. Maricruz Navarro donde manifiestan que la comisión de servicios públicos y mercados RECOMIENDA al Ejecutivo la reapertura y la regularización de los permisos y matriculas a la fecha, pedido realizado por el sector de comidas del canchón del Copacabana y la Dirección de Desarrollo Económico Local, se encargue de la reubicación en el mismo mercado desde el punto de vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo. De Fs. 40 consta el Oficio N°057 -2020 –AC-GADMCO, de fecha 12 de noviembre del 2020, elaborado por la Abg. Estefanía Herrera, Secretaria de Comisiones, dirigido al Soc. Mario Conejo Alcalde del Cantón Otavalo, al que adjunta el Informe N° 007-2020-CSP y MGADMCO, de fecha 22 de Octubre del 2020, para que sea analizado bajo su mejor criterio. Pedido que se canaliza a la Dirección de Desarrollo Económico Local, por ser el ente técnico encargado de que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a

la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo.

Razón por la cual comparecen ante la Dirección de Desarrollo Económico Local como consta de fs. 52 con el N° trámite RDE 2020-C06-0280 con fecha 13 de noviembre pidiendo se dé cumplimiento a la disposición de la Comisión de servicios públicos y mercados ya que hasta esta fecha llevaban 9 meses sin haber laborado, sin poder llevar el sustento a sus hogares. Transcurridos 10 días, y en vista de que no existió respuesta, insisten en el pedido realizado, como se ve a fs. 53 con fecha 23/11/2020 *la señora Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita ingresa el trámite N° RED -2020-C07-0662 la Dirección de Desarrollo Económico Local del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Otavalo realizando UN INSISTO a trámite con el código RED -2020-C06-0280, indican que la Secretaria les manifestó que se envió a la Procuraduría sindical, lo cual es falso porque al averiguar en esta dicha dependencia, no tenían conocimiento. Piden conocer la respuesta a su pedido, con fundamento en los Art. 33 y 325 de la Constitución.* De fojas 54 del expediente con fecha 30 de noviembre responde el señor Director de Desarrollo Económico Local con oficio N° 189-GDMO-DDE-2020 dirigido al Ab. Daniel de la Cruz y la señora Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, con el cual pone conocimiento que según lo estipulado en el art. 207 del Código Orgánico Administrativo la Municipalidad dispone de un término de 30 días para emitir un pronunciamiento *negativo o positivo según corresponda"; que la documentación Ingresada está siendo analizada, y que los trámites receptados por la ventanilla única de servicios Municipales, son contestados por ese mismo medio.*

Los accionantes afirman que, se ha generado una omisión de un acto administrativo por parte de señor Director de Desarrollo Económico Local, al no ejecutar la recomendación de la autoridad de la materia como lo es la Comisión de mercados, según lo establecido en el artículo 3 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo, con lo cual se está vulnerando su derecho al trabajo, *autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos previsto en los Art. 33. 325 y 329 numeral 3 de la Constitución.*

La Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-408-97, 28 agosto de 1997 dijo que el derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas, esto, en concordancia con los

documentos habilitantes que *acompañan a la demanda y que comprenden de* permisos anuales y permisos temporales de las accionantes *del año 2019* y la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la ciudad de Otavalo, *permite establecer, que las accionantes no tienen la calidad arrendatarias, ya que no han obtenido las matrículas del año 2020.*

La municipalidad dijo no estar de acuerdo en la forma en la que se quiere interpretar el contenido de la recomendación ya se ha mencionado que el municipio ha vulnerado el derecho al trabajo, que lo bien ejecutando por 25 años trabajando, tampoco se ha probado que es el único sustento que tienen estas familias, y lo puso en evidencia, (3 tienen permiso anual del 2019) la señora Maldonado Campo María Nicolasa tiene permiso en el interior del mercado y Romero Maldonado María Rebeca permiso anual para la venta de ropa sino hasta 2016; Tixicuro Pillajo Rosa Margarita, tiene un permiso anual de venta de comidas en el exterior de Mercado, (1 tiene permiso anual del 2016) Proaño Cerón Ana Lucía, (3 tienen permiso temporal – navideño 2019) Rivadeneira Vinuesa Laura Margarita y Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, y Ayabaca Pillajo Gloria Lucía.

Sin embargo, el Art. 32. del COA, establece que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna. Un elemento importante para determinar si en un proceso ha existido tutela judicial efectiva, en razón que la misma normativa ha establecido plazos para el conocimiento de casos y adicionalmente, porque no pueden prolongarse de forma indefinida la resolución de causas, en tanto resuelven derechos y obligaciones de las personas, el inciso primero del art. 207 del Código Orgánico Administrativo, al hablar de silencio administrativo dice que los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días.

*Si revisamos las fechas de presentación del trámite RED -2020-C06-0280 se tiene que ha sido ingresado el 13/11/2020 por el Ab. De la Cruz Changoluisa Edison Daniel, con el que solicita al señor M.B.A. Marcelo Lema DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO-GADMO, de cumplimiento a la disposición emitida por la comisión de mercados, por tanto a la fecha de presentación de la Acción de protección que fue el 07/12/2020, si aplicamos el Art. 207 del COA, que dice la administración pública para la atención de las solicitudes o pedidos dirigidos tiene el término de treinta días, han transcurrido 17 días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Pág. 64., respecto del plazo razonable ha señalado que: en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un **tiempo razonable** (resaltado fuera del texto). La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Si consideramos estos elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el caso in examine se tiene:

a)Respecto a la complejidad del asunto, se evidencia la comisión de servicios públicos y mercados RECOMIENDA la reapertura y la regularización de los permisos y matriculas a la fecha, y la reubicación en el mismo mercado desde el punto de vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo.

b)Respecto a la actividad procesal de la interesada, realiza un requerimiento y un insisto de cumplimiento a la recomendación, en días 17 días.

c)Con referencia a la conducta de las autoridades, da contestación al segundo requerimiento indicando *que la documentación Ingresada está siendo analizada, y que los trámites receptados por la ventanilla única de servicios Municipales, son contestados por ese mismo medio ya que disponen de 30 días conforme el Art. 207 del COA.*

d)Finalmente, se debe analizar si existió una afectación en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por los antecedentes expuestos se tiene que las accionantes pese a no tener las matrículas del 2020 trabajaron, más por la emergencia sanitaria mundial desde el 16 de marzo dejaron de trabajar, hasta el 30 de julio que acuden al COE cantonal, afirman que transcurrió 135 días, son recibidos por la comisión de mercados el 22 de Octubre, donde al exponer la situación los comerciantes se emite la recomendación que se pone en

conocimiento de la Dirección de desarrollo social el 12 de noviembre, lo que pone en evidencia que no ha existido un plazo dilatado en exceso y más bien atiende a la realidad fáctica del caso. En consecuencia, esta jueza evidencia que no se ha vulnerado el plazo razonable en la garantía de la tutela judicial efectiva.

De acuerdo a la sentencia N.º 001-15-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, por lo que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De allí que la seguridad jurídica garantiza el orden y convivencia de las personas en el Estado constitucional de derechos y justicia, y de este modo permite alcanzar el fin más alto del Estado, que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo determina el artículo 11 numeral 9 de la Norma Suprema.

El COA en el Art. 33 refiere que las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico, el Art. 207 determina el silencio administrativo y dice: que los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Por tanto se debe analizar si el señor Director de Desarrollo Económico Local si el señor M.B.A. Marcelo Lema incurrió o no en omisión lesiva de derechos, en el caso del derecho al trabajo. El Ab. Ismael Quintana en su libro la Acción de protección (2016. ps.238-255), hace un estudio de la Omisión violatoria de derechos en el derecho Constitucional. Señala que las constituciones se deben concebir como el fundamento o la base del ordenamiento jurídico y del funcionamiento político de un Estado. Estas en consecuencia, contienen normas que regulan, de manera breve y general. Ello implica que un texto constitucional, de la naturaleza que sea y en cualquiera de las materias que haya decidido normar, suele encargar a

determinados destinatarios el cumplimiento de sus mandatos, así como también proscribe conductas que los alteren o contravengan, reconociendo para el caso en que sus normas se vulneren, los mecanismos adecuados para exigir respeto.

Afirma que la doctrina ha propuesto dos conceptos respecto a la teoría de la omisión en relación con el derecho Constitucional, pudiendo ser concedida en forma amplia y restringida:

a) La concepción amplia de omisión refiere a la inercia o inacción de los poderes u obligaciones constitucionales obviadas no solo por el parlamento, sino que, de forma general, cualquier ente o funcionario público puede, por su inactividad, vulnerar el texto constitucional, cuando aquella genera incumplimiento en una tarea impuesta por la Constitución. b) La concepción restringida de omisión, como fraude o vulneración a la Constitución, se hace y se advierte únicamente cuando el parlamento no ha cumplido con su tarea de dictar normas infraconstitucionales.

En cuanto a la concepción de omisión en el Ecuador y específicamente en cuanto a la omisión lesiva de derechos, infiere, que se presenta cuando se verifica inactividad o inacción lesionante de derechos fundamentales o humanos, escenario en que se está frente a la posibilidad de proponer una acción de protección. En este contexto, Rafael OYARTE quien señala que la omisión lesiva de derechos consiste en no hacer algo o lo que está obligado, es decir, incumplir un deber. No obstante aquello, el mismo autor enfatiza en que si el ordenamiento jurídico, como expresión de ordenación de potestades, confiere una atribución a un órgano del poder público, este debe ejercerla dentro de los presupuestos contemplados por la norma jurídica. Entonces, para incurrir en omisión, debe existir u órgano o persona que incurre en mora de actuación virtud de su inactividad, afectando al interesado. De acuerdo a lo señalado proponen analizar los siguientes elementos como condición previa a la elaboración de un concepto propio sobre la omisión lesiva de derechos:

a) No hacer algo por inercia o inacción.- Esa inercia debe causar un perjuicio al interesado, más aquel perjuicio debe tener relevancia constitucional para que, mediante la vía descrita, se active la jurisdicción constitucional y se amparen los derechos afectados. No constituyen omisiones con relevancia constitucional aquellos asuntos en los cuales la conducta del ente o persona omisa se configuren en afecciones a cuestiones de mera legalidad, pues la relevancia constitucional se refleja en el conflicto de legitimidad que se produce de verificarse o detectarse una omisión.

b) Que la omisión provenga de parte de una autoridad pública no judicial, de persona natural o

jurídica privada en los casos previstos en el orden jurídico, resulta ser un requisito fundamental para la concesión de una acción de protección propuesta en tales condiciones. Por tanto, su falta de demostración, eventualmente, acarrearía no solamente problemas a la hora del examen de admisión a trámite sino incluso, de su procedencia (arts. 40, 41, N°1, N°3 y N°4, LOGJCC).

c) Que la omisión vulnere derechos.- Si las garantías son vínculos de amparo y protección de derechos fundamentales y humanos, lo mínimo que el sistema de justicia constitucional exige es que, quien active la jurisdicción constitucional, lo haga conocimiento de que la omisión que pretende desentrañar vulnera directamente tales prerrogativas. A pesar de lo señalado, la demostración de la violación de derechos no resulta opcional para quien actúa como legitimado activo en un proceso constitucional, al contrario, es un requisito sine qua non de su procedencia y admisión a trámite, principalmente, en materia de acción de protección art. 40, N°1 LOGJCC, aunque como se verá, tal exigencia no se presenta en el evento que el legitimado pasivo sea una institución pública, pues en este escenario existe una suerte de inversión de la carga probatoria y una presunción positiva respecto de lo que afirma el accionante, sin necesidad de que se aprobado en el proceso.

d) Algunas consideraciones adicionales de la jurisprudencia constitucional.- Además de los elementos señalados estimamos pertinente agregar dos aspectos adicionales que fueron considerados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues la Corte Constitucional nada ha señalado al respecto. Consideramos acertado que, para que se configure la omisión violatoria de derechos, el perjudicado requiera la actuación a la autoridad pública o del particular y aquel no amerita el acto que está llamado a realizar, asunto que confirmó el Tribunal Constitucional en su momento: Que verificados los autos no existe constancia procesal de las peticiones hechas a las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre, fundamento de la Litis trabada, que configuren la omisión ilegítima de autoridad pública, por consiguiente los hechos propuestos afirmativamente por los actores quedan en un mero enunciado. Lo propio fue ratificado cuando aceptó el amparo constitucional frente a una omisión: “OCTAVO.- Visto así este expediente, existe omisión ilegítima por parte del Director Provincial de Educación de Loja, al no dar trámite a la solicitud de permuta de puestos de trabajo entre a profesora Lcda. B.C.L.R. y la profesora E.J.C. lo que causa grave daño a la Lcda. B.C.L.R.

La omisión en relación con la actuación de la Administración: Como se vio, los actos administrativos tienen lugar cuando la Administración Pública, en ejercicio de sus funciones específicas, decide, mediante resoluciones de carácter general o particular, sobre algún

derecho o interés. En este sentido, la Administración Pública debe manifestar su voluntad mediante actuaciones dentro de las áreas en las cuales tiene competencia decisoria y resolutoria. Por ello, si expresa su voluntad surge al mundo jurídico un acto que, por ser ejecutivo y ejecutorio debe ser cumplido. Ahora bien, habrá siempre que distinguir entre los casos de no acatamiento de la obligación contenida en un acto administrativo, lo que implica, según nuestra opinión, un incumplimiento, de aquellos eventos en la Administración, teniendo la obligación y el orden jurídico aplicable al ámbito de su competencia y configurando, con aquella inacción, una omisión propiamente dicha.

Lo nos induce a referirnos al Silencio administrativo, el mentado autor, cita a Patricio Secaira quien señala que el silencio administrativo es una institución jurídica mediante la cual la ley determina un efecto jurídico positivo cuando la Administración Pública por incuria o negligencia no emite una resolución dentro del tiempo asignado por la ley. Con similar Criterio, Manuel María DIEZ explica que el silencio administrativo se produce cuando el ordenamiento jurídico, ante la falta, dentro de un término que establece la ley, de un pronunciamiento que la Administración tiene el deber de efectuar, presume la existencia de un acto.

Omisión violatoria de derechos y el silencio administrativo.- Bien fue anotado que la omisión para que importe al estudio del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, debe vulnerar derechos fundamentales, pues de lo contrario, cabría dentro del orden de la ilegalidad, situación ajena a la justicia constitucional, aspecto aseverado por la Magistratura , que ha manifestado lo que sigue:

Sin embargo como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia número T-808/7 “(...) la procedencia de la tutela contra sentencias no habilita al juez constitucional para pronunciarse sobre todos los extremos de la Litis. Su competencia se limita, exclusivamente, a estudiar la posible violación de los derechos fundamentales a raíz de la decisión impugnada y solo cuando ya no existe otro recurso judicial ordinario para estudiar esta cuestión. Justamente por esta razón para evitar una ilegítima usurpación de competencia, el juez tiene la carga de desmontar, de manera clara y suficiente, que el asunto sobre el cual se pronuncia se refiere, no a una cuestión de aquellas que le competente a un juez ordinario como la simple interpretación del derecho legislado o la violación de la prueba, sino a una cuestión de estricta relevancia constitucional (...).

En todo caso, el señalamiento de que los asuntos de legalidad deban resolverse por la

jurisdicción ordinaria y los conflictos de constitucionalidad por la jurisdicción de dicha materia reviste cierta complejidad en la práctica tanto para el juzgador como para quien propone una acción para hacer valer sus derechos, asunto que, incluso se ha convertido en óbice para desechar acciones de protección por considerarse que la vía adecuada es la contencioso administrativa.

Por lo tanto es preciso fijar parámetros que eviten confusiones entre la omisión y el silencio administrativo toda vez que cada uno de ellos no solo cuenta con una materia específica de aplicación, sino también aspectos reservados al jurisdicción propia. Así, al Derecho Administrativo corresponderá el tratamiento de todo lo concedido por efecto del silencio Administrativo, mientras que al derecho Procesal Constitucional se ocupará de conocer las acciones que se propongan en contra de las omisiones en los términos y anotados.

La acción de protección procede cuando una autoridad pública no judicial, por omisión, vulnera derechos fundamentales. La interrogante que surge es: ¿Cómo distinguir entre la figura del silencio administrativo y la figura de la acción de protección por omisión cuando ha sido la Administración Pública la que ha guardado silencio respecto a la emisión de actos o decisiones en el ámbito de su competencia?

Para dilucidar tal predicamento hay que hacer presente que, ante todo, la facultad de dirigir quejas o solicitudes a la Administración Pública, en sí, constituye un derecho fundamental (art. 66N°23 CE), a lo que se suma la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al acceso a servicios públicos de óptima calidad (arts. 82 y 66 N°25 CE), *lo cual conducirá a pensar que la sola omisión de dar contestación oportuna, es decir, en los términos normativos previstos, daría lugar a la acción de protección por existir omisión por parte de autoridad competente.*

Que la omisión que conculque derechos fundamentales es impugnabile, de manera directa, mediante acción de protección, es una idea confirmada por la Corte Constitucional: No obstante, *habría que enfatizar que el argumento de la legalidad no puede ser atendido por los jueces de instancia como la vía más fácil y cómoda para desechar las demandas de acción de protección*, bajo el argumento que existen otros mecanismos de defensa judicial o que el asunto de fondo puede ser impugnado por otras vías judiciales, efectivamente todas las acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad son justiciables, pero si aquellas violentan derechos constitucionales son impugnables por la vía de la acción de protección y los jueces de cualquier instancia están obligados a cumplir y hacer cumplir la

Constitución. Frente a aquello, al configurarse también un eventual silencio administrativo positivo, el beneficiado por dicho efecto jurídico bien podría pensar en activar la jurisdicción contencioso administrativa para poder ejecutar lo ganado.

La segunda autoridad pública a la que acuden los accionantes es a la Comisión de servicios públicos y mercados del GAD Municipal del cantón Otavalo y lo hacen el 30 de septiembre, mediante oficio solicitando ser escuchados en audiencia, con fecha 22 de octubre son recibidos por la Comisión conformada por 5 concejales, donde se dejó establecido que permanecieron en confinamiento desde el 16 de marzo inicio de la pandemia hasta septiembre por lo que pedían que se revea la situación, la comisión elabora el informe N° 007/2020/CSP y MGADMCO, obrante de fs. 48 que en las Recomendaciones dice: Mercado Copacabana. Por UNANIMIDAD la comisión de servicios públicos y mercados aprueba la moción presentada por la Lcda. Maricruz Navarro donde manifiestan que la comisión de servicios públicos y mercados RECOMIENDA al Ejecutivo la reapertura y la regularización de los permisos y matriculas a la fecha, pedido realizado por el sector de comidas del canchón del Copacabana y la Dirección de Desarrollo Económico Local, se encargue de la reubicación en el mismo mercado desde el punto de vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo. De Fs. 40 consta el Oficio N°057 -2020 –AC-GADMCO, de fecha 12 de noviembre del 2020, elaborado por la Abg. Estefanía Herrera, Secretaria de Comisiones, dirigido al Soc. Mario Conejo Alcalde del Cantón Otavalo, al que adjunta el Informe N° 007-2020-CSP y MGADMCO, de fecha 22 de Octubre del 2020, para que sea analizado bajo su mejor criterio. Pedido que se canaliza a la Dirección de Desarrollo Económico Local, por ser el ente técnico encargado de que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que regula la Ocupación de Espacios Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo.

Con los antecedentes planteados por las accionantes y los elementos señalados en la doctrina se verificará si existió o no la omisión lesiva del derecho al trabajo alegado:

a)No hacer algo por inercia o inacción, se afirma que la omisión de la recomendación hecha por la Comisión de Mercados, lesiona el derecho al trabajo, que como se dijo no es absoluto, puesto que de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas, que en el caso se dijo lo desarrollan en el mercado Copacabana, que es un espacio público, regentado por la ordenanza que regula la Ocupación de Espacios

Públicos y Mercados en la Ciudad de Otavalo, que exige que los accionantes generen la matrícula / o permiso, que debe ser realizada anualmente, o temporalmente, como también deben cumplir con las normas de bioseguridad exigidas por el COE cantonal para el expendio de alimentos, exigidos para no propagar el virus COVID 19, y que como se verifico no se ha cumplido. Sin embargo la comisión de mercados garantizado el derecho al trabajo, elabora un informe en el que recomienda, la reapertura y la regularización de los permisos y matrículas a la fecha por un pedido realizado por el sector de comidas del canchón del Copacabana, poniendo en evidencia, la inexistencia del derecho hacer uso del espacio público, ya que a la fecha no serían argentarias, y la recomendación, lo que hace es pedir que se genere un derecho conforme la norma vigente, porque no existe; y con lo cual la Dirección de Desarrollo Económico Local, se encargara de la reubicación en el mismo mercado desde el punto de vista técnico y que se cumpla con los lineamientos de la Ordenanza, por tanto no habría derecho vulnerado. Lo que nos lleva a determinar, si bien la autoridad administrativa está en la obligación de atender el derecho de petición, no constituyen omisiones con relevancia constitucional sino cuestiones de mera legalidad.

b)Que la omisión provenga de parte de una autoridad pública no judicial, de persona natural o jurídica privada en los casos previstos en el orden jurídico, resulta que fundamental que se ha verificado, tanto más que la Comisión de mercados es autoridad competente según el Art. 3 de Ordenanza.

c)Que la omisión vulnere derechos, en el caso la autoridad administrativa demostró, que los accionantes no renovaron las matrículas y / o permisos del año 2020, por lo tanto no se puede vulnerar un derecho que no fue creado, además la actuación de la autoridad accionada, se enmarca en el ordenamiento jurídico, ya que como se verifico, el 12 de noviembre la comisión de mercado remitió el informe que contiene la recomendación, el 13 de noviembre los accionantes presenta la solicitud de atención a la recomendación y el 23 realizan un insisto, que es contestado el 30 de noviembre indicando que están dentro del término de los 30 días, que la ley estipula para atender cualquier solicitud. Además, se debe considerar que en el término no corre en los días sábados y domingos, y por tanto hasta la presentación de la acción de protección transcurrieron 17 días. Por lo tanto, nos encontramos con cuestiones de legalidad y no de vulneración de derecho constitucionales, en el caso del derecho al trabajo de los accionantes.

Hay que recordar que el derecho o las garantías al debido proceso han sido reconocidos universalmente e internacionalmente, y muestra de ello es la proclama establecida en el art. 76 de nuestra Constitución como norma máximo del ordenamiento jurídico nacional y es así que

el derecho a la defensa ha sido catalogada por tratadistas internacionales y las altas cortes de derechos humanos como el núcleo duro de derechos humanos, en ese sentido no se puede aducir la falta de norma para dejar de aplicar lo que la Constitución y los tratados y convenios de derechos humanos internacionales han sabido reconocer en favor de todas y cada una de las personas que se encuentran siendo encausadas.

Jorge Zavala Egas, en su libro Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica (pág. 330) expuso: "Desde este contemporáneo punto de vista el debido proceso es un derecho fundamental resultante, de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber".

La Corte Constitucional, en Sentencia N° 016-13-SEP-CC, caso Ne 1000-12-EP señaló que: El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa a la igualdad procesal en virtud a la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante a la administración de justicia.

La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 012-13-SEP-CC, caso N° 0253-11-EP, ha manifestado: Se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o la limitación del referido derecho producirá en última instancia, indefensión. En otras palabras esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este contexto, cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el artículo 76 numeral 7 letra a) que señala: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° 024-10-SEP-CC, caso N° 0182-09-EP, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

“el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento

porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarlas en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.

Por lo tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. En efecto una de las formas en la que se expresa aquel derecho es con la notificación de las actuaciones en cualquier clase de procesos a las partes intervinientes en el mismo. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 108-15-SEP-CC, caso N° 0672-10-EP ha señalado:

El derecho (a la defensa) se expresa en múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia para que posteriormente las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico.

Una vez precisado el marco, jurisprudencial y normativo de la garantía objeto de estudio, se establece que en lo que respecta a la actuación de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo del GAD, no se observa vulneración al debido proceso, tanto más que no se ha establecido omisión en la ejecución de la recomendación realizada por la Comisión de Mercados, por cuanto no se ha vencido el término para atender el acto administrativo, que es de 30 días conforme lo estipulado en el Art. 207 del COA.

La acción de protección idónea y eficaz que procede cuando existe una vulneración de

derechos constitucionales, cuanto no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En el caso analizado esta jueza determina que la demanda de acción de protección versa sobre un conflicto infra constitucional relativo a la atención de la *recomendación emitida por la comisión de mercados por parte del señor M.B.A. Marcelo Lema* Director de Desarrollo Económico y Turismo del GADMO, que conlleva la reapertura y la regularización de los permisos y matriculas para que sean consideradas como arrendatarias el grupo de comerciantes de los agachaditos que laboran en horas de la tarde en la Plancha exterior del mercado municipal Copacabana, observando los *lineamientos de lo Ordenanza que Regula la Ocupación de espacios Públicos y Mercados*, es así que se determina que la acción de protección interpuesta por accionantes, obedece un conflicto entre normas infraconstitucionales que no pertenece al objeto de la acción de protección vulneración de derechos "constitucionales"

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado "Si la controversia versa sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales" en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes(...)existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad.

Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución. Adicionalmente, se observa que la pretensión de los accionantes se circunscribe a que se declare que tiene derecho a *trabajar en el canchón del Mercado Copacabana en la venta de comida, suspendida por la emergencia sanitaria, desde el 16 de marzo de 2020*, que limitó el derecho de libertad de asociación y reunión y lo que ha afectado la economía de todos, y que sigue latente puesto que si bien se levantó el estado de excepción, el virus no se ha ido.

Debiendo recordarse que por medio de una acción de garantías jurisdiccionales se tutela derechos constitucionales, más no se convierte en un instrumento para declararlos así lo determina el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede(.) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un

derecho"

La Corte Constitucional en la sentencia N. 0 013-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N. 0 0991-12- EP, determinó que:

"Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (... ) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares". (las negrillas me corresponden)

La suscrita Jueza considera que analizada exhaustivamente la presente acción constitucional de protección y los hechos alegados, no se verifica que exista una vulneración de derechos constitucionales, al debido proceso, seguridad jurídica y menos al derecho al trabajo; observándose que la pretensión de los accionantes, se fundamenta en la omisión de las recomendaciones que la Comisión de Mercados realiza al señor M.B.A. Marcelo Lema Director de Desarrollo Económico y Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, lo cual es contrario a la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección, siendo cuestiones de mera legalidad encontrándonos frente a causales de improcedencia de la acción de protección dispuesta en el Art. 42 numeral 1, 3, 4, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (.).3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

**NOVENO.- RESOLUCIÓN:** De lo analizado, la suscrita jueza constitucional concluye que una vez examinado exhaustivamente los hechos alegados, la pretensión descrita en la acción de protección, y las pruebas presentadas no se constata que exista una vulneración de derechos constitucionales, en la especie, seguridad jurídica, debido proceso, y menos derecho al trabajo, observándose que la pretensión de los accionantes *es dejar sin efecto un informe técnico de control Sanitario de Mercados; en el que concluye "La concha frontal externa y gradas del mercado Copacabana no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para la*

*preparación y venta de comidas y, más aún por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y el mundo ante la pandemia del coronavirus COVID-19 y debe ser acatada, bajo la afirmación de que la omisión de las recomendaciones de la Comisión de Servicios Públicos, que permitirá la regularización de los permisos y matriculas a la fechas, que conlleva la reubicación en el mismo mercado desde el punto de vista técnico bajo lineamientos de la Ordenanza, documentos que están siendo, revisados por señor M.B.A. Marcelo Lema Director de Desarrollo Económico y Turismo, por tanto no han sido negados ni aceptados, que como se analizó, corresponden a cuestiones de mera cuestiones de legalidad, lo cual es contrario a la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección, estableciéndose que la pretensión es la declaración de un derecho a laboral en un espacio público, regentado por la ordenanza municipal por lo tanto, que no entra en la esfera constitucional, lo que alegan los accionante son derechos que prevén la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, para resolver sobre el asunto controvertido, siendo la vía adecuada y eficaz la prevista en la justicia ordinaria, por lo que encontrándonos frente a las causales de improcedencia de la acción de protección de la acción de protección del Art. 42 numerales 1, 3, 4, 5, por lo que por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** NEGARLA ACCION DE PROTECCIÓN planteada por las señoras Maldonado Campo María Nicolasa, Proaño Cerón Ana Lucia, Romero Maldonado María Rebeca, Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, Tixicuro Pillajo Zoila Margarita, Rivadeneira Vinueza Laura Margarita y Ayabaca Pillajo Clara Lucia como vendedores de comida del Canchón del Mercado Copacabana de Otavalo.- Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Duran, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, por con el cual aprueba y ratifica la intervención del Dr. Pablo Huaca Escobar, en la audiencia pública celebrada el día 11 de diciembre del 2020 a las 10h00, por lo que se tiene por legitimada su intervención, téngase en cuenta la casilla judicial y correos electrónicos señalados para futuras notificaciones.*

**APELACIÓN:** Considerando que la etapa de impugnación es una fase procesal en la cual, las partes procesales manifiestan su inconformidad con la decisión tomada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que el superior jerárquico, revise tal decisión; fase procesal que lo establece la norma constitucional en su Art. 76 numeral 7 letra m) que textualmente dice: ". Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"; el recurso de apelación es un medio de impugnación, y al haber sido interpuestos oralmente dentro de la misma audiencia y conforme lo determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; se **CONCEDE e RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el *Ab. De la Cruz Changoluisa Edison Daniel*, en representación de los accionantes Maldonado Campo María Nicolasa, Proaño Cerón Ana

Lucia, Romero Maldonado María Rebeca, Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, Tixicuro Pillajo Zoila Margarita, Rivadeneira Vinueza Laura Margarita y Ayabaca Pillajo Clara Lucia como vendedores de comida del Canchón del Mercado Copacabana de Otavalo, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura; las partes procesales concurrirán ante el superior hacer valer sus derechos, En donde deben señalar casillero judicial para sus notificaciones. Ejecutoriada la presente resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**RUIZ ERAZO OLGA ESTELA**

**JUEZA(PONENTE)**



En Otavalo, jueves diecisiete de diciembre del dos mil veinte, a partir de las diecinueve horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABOGADO RUFO JAVIER LEMA VILLALBA - PRO CURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZAD en el casillero electrónico No.1002841987 correo electrónico jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, alcaldia@otavalo.gob.ec, jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, lemamarcelo@hotmail.com. del Dr./Ab. RUFO JAVIER LEMA VILLALBA; AYABACA PILLAJO GLORIA LUCIA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1706388855 correo electrónico inigo@ppsabogados.com.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRANCISCO; DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.71, en el casillero electrónico No.1001596814 correo electrónico pheasesorlegal@yahoo.com, phuaca@pge.gob.ec, ddlatorr@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PABLO MARCIAL HUACA ESCOBAR; DUEÑAS RIVADENEIRA ADRIANA MARGARITA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; MALDONADO CAMPO MARIA NICOLASA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; MBA. MARCELO LEMA - DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y TURISMO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO en el casillero electrónico No.1002841987 correo electrónico jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, alcaldia@otavalo.gob.ec, jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, lemamarcelo@hotmail.com. del Dr./Ab. RUFO JAVIER LEMA VILLALBA; PROAÑO CERON ANA LUCIA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; RIVADENEIRA VINUEZA LAURA MARGARITA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; ROMERO MALDONADO MARIA REBECA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; SOCIOLOGO MARIO CONEJO MALDONADO - ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIP en el casillero electrónico No.1002841987 correo electrónico jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, alcaldia@otavalo.gob.ec, jjavierl00@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, lemamarcelo@hotmail.com. del Dr./Ab. RUFO JAVIER LEMA VILLALBA; TIXICURO PILLAJO ZOILA MARGARITA en el casillero No.9999, en el

casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; Certifico:



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO EDMUNDO  
SEGURA MORALES**

**SEGURA MORALES PABLO EDMUNDO**

**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 10571-2020-00356

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra, viernes 12 de marzo del 2021, a las 12h27.

**VISTOS: (10572-2020-00356)** Mediante sorteo, ha correspondido al doctor Olavo Hernández Hidrobo, la ponencia de la presente causa, conforme el Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, y doctores Edison Fernando Cantos Aguirre y Jaime Eduardo Alvear Flores, en calidad de Jueces Provinciales, integrantes de este Tribunal.

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL**

El Tribunal de esta Sala Especializada en referencia, tiene competencia para conocer el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, conforme al Art. 86.3, inciso último, de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 4.8 supra; y, habiéndose tramitado sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere influido en su decisión, éste Tribunal declara la validez de lo actuado.

**SEGUNDO: LEGITIMADOS**

**Activos**

1. Maldonado Campo María Nicolasa, c.c. 1710030055, 2. Proaño Cerón Ana Lucia c.c. 100336228-0, 3. Romero Maldonado María Rebeca c.c. 100176252-3, 4. Dueñas Rivadeneira Adriana Margarita, c.c. 100256147-8, 5. Tixicuro Pillajo Zoila Margarita, c.c. 100259037-8, Rivadeneira Vinuesa Laura Margarita, c.c. 100094152-4, y, Ayabaca Pillajo Clara Lucia, c.c. 100290646-7, por sus propios derechos como vendedores de comida del Canchón del Mercado Copacabana de Otavalo.

**Pasivos:**

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo; en sus autoridades, Sociólogo Mario Conejo Maldonado Alcalde, Ab. Rufo Javier Lema Villalba, Procurador Síndico y M.B.A. Marcelo Lema, Director de Desarrollo Económico Local y Turismo de dicho gobierno; el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo quien a su vez delega al Ab. Huaca Escobar Pablo Marcial, intervención que ha sido aprobada y ratifica por el por Dr. Marco Proaño Duran, Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado.



### **TERCERO: ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

El 17 de diciembre de 2020 a las 18h59, se notifica la sentencia con la negativa de la acción de protección por la señora jueza Dra. Olga Estela Ruiz Erazo, en la cual se ha dispuesto se remita la causa a esta Corte Provincial. De esta sentencia han impuesto recurso de apelación.

### **CUARTO: LA NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE AL CASO.**

#### **EL DEBIDO PROCESO**

El Art. 76 de la Constitución ecuatoriana prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos obligados a cumplir, cuando los ciudadanos requieren la intervención del servicio de justicia, en cualquiera de sus modalidades, ordinaria, constitucional o indígena. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 ibídem) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, lo cual tiene congruencia con el derecho de los ciudadanos al acceso a los órganos de justicia sin ningún tipo de restricción arbitraria, ilegal o inconstitucional (Art. 75 de la Constitución), y en la existencia y observancia de normas claras, públicas y de aplicación obligatoria por parte de los jueces (Art. 82 ibídem).

Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador, y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Artículo 8.1 en el sentido de que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,...". Así pues, el debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel, en el presente y en cualquier tipo de procesamiento jurisdiccional y entre los mencionados, también es el de la motivación, por eso, la Corte Constitucional en múltiples fallos también ha exigido su estricto cumplimiento y en una de esas sentencias (SENTENCIA No. 267-15-SEP-CC.- CASO N.º 1429-13-EP) nos ha dicho "La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues, solo así, se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho" y que, "Para que exista una correcta motivación deben confluir tres aspectos fundamentales que son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad", acota; por tanto, hemos de analizar la presente impugnación en observancia de esos presupuestos.



## LA COMPETENCIA.

Por el sorteo realizado, el Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el presente el recurso de APELACIÓN, por mandato del artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

El artículo 82 de la Constitución de la República prevé que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Sobre la base de esta norma constitucional, en mi calidad de Juez Ponente había fijado conforme del 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la audiencia oral para que el Tribunal escuche la sustentación del recurso de APELACIÓN interpuesto; sin embargo, de autos, consta que mediante escrito a fojas 198 de los autos del cuaderno de primera instancia que las recurrentes presentan desistimiento del recurso de apelación mismo que es corroborado en audiencia de apelación de fecha lunes 01 de febrero del 2021 a las 14h30 y que se hace constar en el acta de audiencia suscrita por el señor secretario de la causa, que las recurrentes han desistido de su recurso. Siendo el sistema procesal “un medio para la realización de la justicia y que las formalidades no deben impedir su efectivización” según el artículo 169 de la Constitución de la República, y en consecuencia con esta norma constitucional, “El desistimiento también es una forma procesal expresa o tácita que manifiesta la voluntariedad de no querer continuar ejerciendo un derecho o una pretensión y puede presentarse en dos modalidades, una primera, no querer continuar con la demanda planteada; y, una segunda, no querer continuar con la impugnación propuesta. Esta segunda forma, a su vez, puede presentarse ya sea por no fundamentarse el recurso interpuesto o por manera expresa, mediante el correspondiente escrito o en la respectiva audiencia” (SANTANA, Diego. Derecho procesal. Editorial LIUX, Guatemala, 2015. Pág. 160).

## QUINTO: RESOLUCIÓN.


Por tanto, conforme con la previsión del artículo 15.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, y en consecuencia, se dispone devolverse el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-

**HERNANDEZ HIDROBO OLAVO MARCIAL**



JUEZ(PONENTE)

  
ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO  
JUEZ

  
CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO  
JUEZ



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JAIME EDUARDO  
ALVEAR FLORES  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001527926

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
EDISON  
FERNANDO  
CANTOS AGUIRRE  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
0601809049

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JAIME EDUARDO  
ALVEAR FLORES  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001527926

**FUNCIÓN JUDICIAL**

144627744-DFE

En Ibarra, viernes doce de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: ABOGADO RUFO JAVIER LEMA VILLALBA - PRO CURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZAD en el casillero electrónico No.1002841987 correo electrónico jjavier100@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, jjavier100@yahoo.com, alcaldia@otavalo.gob.ec, jjavier100@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, lemamarcelo@hotmail.com. del Dr./Ab. RUFO JAVIER LEMA VILLALBA; AYABACA PILLAJO GLORIA LUCIA en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1706388855 correo electrónico inigo@ppsabogados.com.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRANCISCO; DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.219, en el casillero electrónico No.1001596814 correo electrónico pheasesorlegal@yahoo.com, phuaca@pge.gob.ec, dlatorr@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PABLO MARCIAL HUACA ESCOBAR; DUEÑAS RIVADENEIRA ADRIANA MARGARITA en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; MALDONADO CAMPO MARIA NICOLASA en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; MBA. MARCELO LEMA - DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y TURISMO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO en el casillero electrónico No.1002841987 correo electrónico jjavier100@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, jjavier100@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, alcaldia@otavalo.gob.ec, jjavier100@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, lemamarcelo@hotmail.com. del Dr./Ab. RUFO JAVIER LEMA VILLALBA; PROAÑO CERON ANA LUCIA en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; RIVADENEIRA VINUEZA LAURA MARGARITA en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; ROMERO MALDONADO MARIA REBECA en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com. del Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; SOCIOLOGO MARIO CONEJO MALDONADO - ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIP en el casillero electrónico No.1002841987 correo electrónico jjavier100@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, jjavier100@yahoo.com, alcaldia@otavalo.gob.ec, jjavier100@yahoo.com, juridico@otavalo.gob.ec, lemamarcelo@hotmail.com. del Dr./Ab. RUFO JAVIER LEMA VILLALBA; TIXICURO PILLAJO ZOILA MARGARITA en el casillero electrónico No.1003232269 correo electrónico daniel.dlc.ch84@gmail.com del



Dr./Ab. EDISON DANIEL DE LA CRUZ CHANGOLUISA; Certifico:

**PALACIOS CHAMORRO ELIZABETH MAYRA**  
**SECRETARIO RELATOR**



**CERTIFICO:** *Que, la copia de la resolución que antecede constante en 03 fojas útiles, firmado física y electrónicamente como consta al pie del presente documento, es fiel de su original, la mismo que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.*

Ibarra, 24 de marzo de 2021

Certifico:

**Dr. Raul Rosales Rodriguez**  
**SECRETARIO RELATOR**



**FUNCION JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ELIZABETH  
MAYRA  
PALACIOS  
CHAMORRO  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
0401616768